

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal: M-2-1958

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN: Calle de Castelló, núm. 107. Teléfono: 262 12 32. Madrid-6. — Horario de caja: De diez a trece horas.—Talleres: Polígono Industrial "Valportillo", Calle Primera, s/n. Teléfono: 651 37 00. Alcobendas (Madrid).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre, 1.500 pesetas; semestre, 3.000 pesetas, y anual, 6.000 pesetas.

Precio de venta de cada ejemplar: 20 pesetas; con más de tres fechas de atraso: 25 pesetas

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Castelló, núm. 107, Madrid-6. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

## TARIFA DE INSERCIONES

De cada texto que se publique en el BOLETIN o por anuncios en general, será de 150 pesetas por línea o fracción.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

Secretaría General.—Sección Administración de Personal

De conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria de la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Ingeniero Superior de Montes del Area de Agricultura y Medio Ambiente, adscrita a la Escuela de Capacitación de Villaviciosa de Odón, se hace público lo siguiente:

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 30 de mayo de 1983, se ha resuelto:

Nombrar el Tribunal calificador de la oposición para proveer una plaza de Ingeniero Superior de Montes del Area de Agricultura y Medio Ambiente, adscrita a la Escuela de Capacitación de Villaviciosa de Odón, el cual quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, ilustrísimo señor don Luis Maestre Muñiz, por delegación del excelentísimo señor Presidente de la Corporación.

Vocales: don Angel Ramos Fernández, como titular, y don Juan Ruiz de la Torre, como suplente, por el Instituto de Estudios de Administración Local; don Tomás García Andrés, como titular, y don José Luis Echániz Echevarría, como suplente, por el Colegio de Ingenieros de Montes; don Antonio López Lillo, Jefe del Servicio de Medio Ambiente, como titular, y don Santiago González Alonso, Ingeniero Superior de Montes, como suplente; don Pedro Palacios Tejada, Jefe de la Sección de Medio Natural, como titular, y don Eduardo Ayuso Canals, Titulado Superior de la Sección de Apoyo Técnico, como suplente.

Secretario, ilustrísimo señor don Fernando Albasanz Gallán, Secretario general de la Corporación, como titular, y don Enrique de las Cuevas Lloveras, Jefe del Servicio Administrativo de la Delegación de Agricultura y Medio Ambiente, como suplente.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos previstos en el artículo sexto, primero, del Real Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Madrid, 1 de junio de 1983.—El Secretario general, Fernando Albasanz Gallán. (G.—1.442)

De conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria de la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Ingeniero Superior de Montes del Area de Agricultura y Me-

dio Ambiente, adscrito a la Escuela de Capacitación de Villaviciosa de Odón, se hace público lo siguiente:

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 30 de mayo de 1983, se ha resuelto:

Aprobar como definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición libre convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Ingeniero Superior de Montes del Area de Agricultura y Medio Ambiente, adscrita a la Escuela de Capacitación de Villaviciosa de Odón, que fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 22 de abril de 1983.

Madrid, 1 de junio de 1983.—El Secretario general, Fernando Albasanz Gallán. (G.—1.443)

## Servicio Administrativo de Obras Públicas y Transportes

### ANUNCIO

La Comisión de Gobierno de esta Diputación Provincial, por acuerdo de fecha 30 de mayo de 1983, aprobó la nueva relación de expropiados y superficie de terrenos a ocupar para la ejecución de las obras de acondicionamiento del camino vecinal 33, de Alcobendas a Barajas, primera fase, como consecuencia de las necesidades de ocupación puestas de manifiesto al efectuar el replanteo previo de las obras; e incorporar estos nuevos datos expropiatorios al proyecto aprobado por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 25 de marzo de 1983, exponiendo al público la nueva relación de expropiados, por plazo de quince días, a efectos de lo previsto en el artículo 18 de la ley de Expropiación Forzosa, cuya nueva relación concreta e individualizada es la siguiente:

1. Polígono 8, parcela 63. Superficie a expropiar, 205 metros cuadrados de cereal. Propiedad de herederos de Eulogio Gibalja Pérez.

2. Polígono 8, parcela 64. Superficie a expropiar, 595 metros cuadrados de cereal. Propiedad de don Francisco Ramos Sánchez Pérez.

3. Polígono 8, parcela 65. Superficie a expropiar, 20 metros cuadrados de cereal. Propiedad de doña Teresa Aguado Magaleno.

4. Polígono 8, parcela 66. Superficie a expropiar, 57 metros cuadrados de cereal. Propiedad de don Manuel Serrano Frutos.

5. Polígono 8, parcela 67. Superficie a expropiar, 380,20 metros cuadrados de cereal. Propiedad de don Vicente Aguado Perdiguero.

6. Polígono 8, parcela 68. Superficie a expropiar, 446 metros cuadrados de cereal. Propiedad del Ayuntamiento de Alcobendas.

7. Polígono 15, parcela 15. Superficie a expropiar, 935,50 metros cuadrados de cereal. Propiedad de don Vicente Aguado Perdiguero.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados y cualquier persona aportar datos y formular alegaciones ante el Negociado de Expropiaciones del Servicio de Obras Públicas (paseo de la Castellana, 51, cuarta planta), para rectificar posibles errores de esta relación.

Madrid, 3 de junio de 1983.—El Secretario general, Fernando Albasanz Gallán. (G.—1.444)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

### COMISARIA DE AGUAS DEL TAJO

Sección de Comunidades y Registros de Aguas Públicas

#### AUTORIZACION DE VERTIDO

Examinado el expediente incoado a instancia de don Pablo Escobar Sánchez, en representación de "Queserías Ibéricas, Sociedad Anónima", solicitando autorización para efectuar un vertido de aguas residuales, previa depuración, al cauce del arroyo Tajapiés, término municipal de Fuenlabrada (Madrid), aguas procedentes de industria.

Resultando que con fecha 25 de junio de 1982 presenta instancia, aportando proyecto de instalación de depuradora, firmado por el Ingeniero de Caminos don Leopoldo Gómez Gutiérrez y visado por el Colegio Oficial correspondiente, con fecha 29 de enero de 1980;

Resultando que sometida la petición a información pública se inserta el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid número 300, de 18 de diciembre de 1982, exponiéndose el edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Fuenlabrada, no habiéndose formulado reclamaciones;

Resultando que han sido solicitados y emitidos, con fechas 13 de agosto de 1982 y 16 de septiembre de 1982, los informes reglamentarios de la Jefatura Provincial de Sanidad y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, documentos que han sido incorporados al expediente de referencia y contienen las condiciones que deben imponerse a "Queserías Ibéricas, Sociedad Anónima";

Resultando que con fecha 17 de noviem-

bre de 1982 informó favorablemente el Servicio de Lucha contra la Contaminación;

Resultando que con fecha 18 de marzo de 1983 el Servicio Técnico adscrito a este Organismo emite informe favorable.

Considerando que las Comisarias de Aguas son el órgano competente para conocer, tramitar y otorgar este tipo de autorizaciones, de acuerdo con los Decretos de 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966, Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, y Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959, 23 de marzo de 1960, 20 de marzo de 1963 y 9 de octubre del mismo año;

Considerando que la tramitación del expediente ha sido correcta y que los servicios competentes informan favorablemente la solicitud formulada por el interesado;

Considerando que durante el período de información pública no se han presentado reclamaciones, deduciéndose de las actuaciones practicadas que la autorización de referencia no afecta a los intereses generales.

Esta Comisaría de Aguas, en virtud de las atribuciones conferidas por Decretos de 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes:

#### CONDICIONES

1.ª Se autoriza a "Queserías Ibéricas, Sociedad Anónima" para efectuar un vertido de aguas residuales procedentes de industria, previa depuración, al cauce del arroyo Tajapiés, término municipal de Fuenlabrada (Madrid). El vertido que se autoriza corresponde a un caudal máximo de 454 metros cúbicos/día.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Leopoldo Gómez Gutiérrez, visado por el Colegio Oficial correspondiente con fecha 29 de enero de 1980.

Si con el sistema de depuración no se alcanzan los resultados necesarios, el autorizado deberá completar el tratamiento con las modificaciones que sean necesarias.

La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la autorización.

3.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, debiendo comunicar a esta Comisaría de Aguas la terminación de los trabajos, a efectos de su inspección y reconocimiento final, del que se levanta-

rá la correspondiente acta en la que se conste el cumplimiento de estas condiciones.

4.ª Las características de las aguas vertidas serán tales que, aguas abajo del mismo, se mantendrán las del cauce receptor, dentro de los límites que a continuación se consignan:

- Temperatura: menor de 25° C.
- Color: incoloro y transparente.
- Olor: inodoro.
- pH: comprendido entre 6,5 y 8,7.
- Enturbiamiento: menor de 1° de sílice.
- Dureza: menor de 20°.
- Materias en suspensión: menor de 30 miligramos/litro.
- Radiactividad: negativo.
- Conductividad: menor de 600 mho/cm.
- Agresividad: negativo.
- D.B.O.: menor de 10 miligramos/litro de oxígeno.
- Oxígeno disuelto: mayor de 5 miligramos/litro.
- Nitrógeno (nitratos): menor de 100 miligramos/litro de NO<sub>3</sub>.
- Arsénico: menor de 0,2 miligramos/litro de As.
- Cloruros: menor de 230 miligramos/litro de Cl.
- Cromo: menor de 0,05 miligramos/litro de Cr.
- Cianuros libres: menor de 0,01 miligramos/litro en Cn.
- Fluoruros: menor de 1,5 miligramos/litro en Fl.
- Plomo: menor de 0,1 miligramos/litro en Pl.
- Selenio: menor de 0,05 miligramos/litro en Se.
- Cobre: menor de 0,05 miligramos/litro en Cu.

Manganeso: menor de 0,05 miligramos/litro en Mn.

Hierro: menor de 0,1 miligramos/litro en Fe<sub>3</sub>.

Zinc: menor de 5 miligramos/litro en Zn.

Putrescibilidad: sin decolorar el azul de metileno, a los siete días, a 30° C.

Materia orgánica: menor de 2 miligramos/litro.

Fenoles: menor de 0,001 miligramos/litro en fenol.

Aceites y grasas: negativo.

Exenta de gérmenes patógenos.

Si las aguas del cauce del arroyo así lo aconsejan, el propio autorizado podrá proponer que la toma de muestras para su análisis se realice en el emisario antes de su vertido al cauce.

5.ª La Comisaría de Aguas del Tajo efectuará periódicamente los oportunos análisis de comprobación de la calidad del efluente para exigir que el mismo cumpla las condiciones expresadas en el apartado anterior, así como las de la ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies, siendo el autorizado responsable de la inocuidad de las mismas.

6.ª La Comisaría de Aguas del Tajo ejercerá la inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en la explotación, siendo de cuenta del autorizado los gastos que por tal motivo se ocasionen.

7.ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de conservar o restituir las servidumbres legales existentes.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, con prohibición de efectuar ninguna construcción distinta de las autorizadas sin previa autorización de esta Comisaría de Aguas.

9.ª Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

10. Queda sujeta esta autorización a la ley de 26 de diciembre de 1958, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, así como a los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960 y disposiciones vigentes.

11. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones implicará la caducidad automática de esta autorización.

Madrid, mayo de 1983.—El Comisario Jefe de Aguas, Fernando Mejón Zarraluqui.

(G. C.—6.513) (O.—59.648)

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda**

Resolución convocando a información pública sobre la declaración de utilidad pública y urgente ocupación de las fincas afectadas por el Plan Especial de reforma interior del polígono "Pan Bendito", de Madrid.

El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda está procediendo a la remodelación de los barrios de Madrid, intentando con ello obtener una doble finalidad: suprimir el chabolismo y las denominadas infraviviendas y conseguir un mejor aprovechamiento del suelo. Entre los barrios objeto de remodelación se encuentra el denominado "Pan Bendito", de Madrid, cuyo Plan Especial de reforma interior fue aprobado inicialmente por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en sesión celebrada el día 27 de julio de 1981.

Para su ejecución es necesaria la urgente ocupación de las fincas que están ubicadas en el perímetro que a continuación se describe, sobre las cuales se propone iniciar el correspondiente expediente de expropiación forzosa, mediante la declaración de utilidad pública y urgente ocupación prevista en el artículo 52 de la vigente ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Delimitación de la zona afectada.—Conjunto de terrenos en el antiguo término municipal de Carabanchel Alto, hoy Madrid, a los sitios conocidos por pedazo de la Hidalga y la Chocollatera, que constituyen un polígono de 51.412,83 metros cuadrados de superficie, y cuyos linderos son: Norte, límite de la carretera de Carabanchel a Villaverde desde el punto de encuentro de ésta con el eje de la calle de Belzunegui hasta el punto de cruce de la carretera de Carabanchel a Villaverde con el eje de la Vía Lusitana, en línea de dos tramos de dirección aproximada Este-Oeste, de 190 metros y 209 metros, respectivamente; al Este, partiendo del último punto, sigue la prolongación del eje de la Vía Lusitana con dirección Sureste, y una longitud de 216 metros; al Sur, partiendo del último punto, sigue una línea de dirección Oeste, que cruza la carretera del cementerio y tiene una longitud de 231 metros, y al Oeste, partiendo del último punto y en dirección Norte-Noroeste, coincidiendo con la prolongación del eje de la calle de Belzunegui y una longitud de 168,50 metros, llegando al punto inicial de referencia. El polígono así delimitado está cruzado en dirección Norte-Noroeste a Sur-Suroeste por la carretera del cementerio de Carabanchel.

Dentro del citado perímetro están enclavadas, según aparecen en el Registro de la Propiedad, las parcelas que a continuación se describen:

Parcela número uno.—Rústica. Tierra en término de Carabanchel Alto, hoy Madrid, conocida por el pedazo de la Hidalga, de 22.604,21 metros cuadrados de superficie, de forma sensiblemente trapezoidal. Linda: al Norte, en línea de 180 metros, con carretera de Carabanchel Alto a la carretera de Andalucía (camino de Vallecas), a partir del cruce de esta carretera en el Camino Viejo de Leganés, en línea de 192,50 metros a partir del cruce antes descrito; Sur, en línea de 87 metros, aproximadamente, a partir del Camino de Leganés con resto de la finca matriz de que se segrega, y al Oeste, en línea de 180 metros, desde el camino de Vallecas hasta su encuentro con el lindero Sur, con resto de la finca matriz.

La citada parcela ha de segregarse de otra finca de mayor cabida inscrita en el Registro de la Propiedad número 15 de Madrid, a favor de doña Isabel Cañamaque Callejo, al tomo 924 del archivo, libro 36 de Carabanchel Alto, folio 72, finca número 1.054, inscripción 16.

Parcela número dos.—Tierra llamada la Chica del Ventorro del Tío Domingo o Chocollatera. Linda: al Norte, con camino de la Caldera, hoy carretera de Carabanchel Alto, a general de Andalucía; Este, con tierra de don Manuel Martín, hoy doña Angela Diez Urosa; Sur, con don Gregorio Urosa, hoy doña María Caro Valverde, y Oeste, con Camino Viejo de Leganés. Su cabida es de 38 áreas y ocho centiáreas.

La parcela antes descrita consta inscrita en el Registro de la Propiedad número 15 de Madrid, a favor de doña Milagros García Ortega, al tomo seis, folio 184, finca número 344, inscripción sexta.

Parcela número tres.—Tierra al sitio de la Chocollatera, de 3.204,45 metros cuadrados, que linda: al Norte, con carretera de Carabanchel a general de Andalucía, en línea de 89 metros, aproximadamente; Este, con resto de finca matriz, en línea de 62 metros; Sur, herederos de don Enrique Sánchez González, y Oeste, con doña María Milagros García Ortega.

La parcela descrita ha de segregarse de otra de mayor cabida, propiedad de doña Angela Diez Urosa, no habiendo sido posible identificar su situación registral.

Parcela número cuatro.—Tierra al sitio de la Chocollatera, en Carabanchel Alto, hoy Madrid, de 2.359,70 metros cuadrados de cabida, lindante: Norte, doña María Milagros García Ortega; Este, herederos de don Enrique Sánchez González; Sur, doña Rosa Hortal Carrasco y don Tomás Meléndez Hortal, y Oeste, Camino Viejo de Leganés.

La parcela antes descrita consta inscrita en el Registro de la Propiedad número 15 de Madrid, a favor de doña María Amada Caro Valverde, al tomo 123 del archivo, libro 25 de Carabanchel Alto, folio 105, finca número 1.661, inscripción octava.

Parcela número cinco.—Una tierra en término de Carabanchel Alto, al sitio de los Merinos, frente al Ventorro del Tío Domingo, linda: al Norte, doña María Amada Caro Valverde; al Sur y Este, con herederos de don Antonio Sánchez González y resto de finca matriz, y al Oeste, con Camino Viejo de Leganés. Su cabida es de 8.910,13 metros cuadrados.

La parcela descrita ha de segregarse de otra de mayor cabida, inscrita en el Registro de la Propiedad número 15 de Madrid, a favor de doña Rosa Hortal Carrasco y don Tomás Meléndez Hortal, al tomo 57 del archivo, libro 17 de Carabanchel Alto, folio 10, finca número 959, inscripción cuarta.

Parcela número seis.—Tierra en Carabanchel Alto, al sitio de la Chocollatera, de cabida 10.018,24 metros cuadrados, y linda: al Norte, doña Angela Diez Urosa; al Este y Sur, con resto de finca matriz, y al Oeste, doña Rosa Hortal Carrasco y don Tomás Meléndez Hortal.

La parcela antes descrita es propiedad de don Francisco, doña Pilar y don Antonio Sánchez González, no habiendo sido posible identificar su situación registral.

Por el presente edicto se abre el plazo de información pública de quince días, previsto en el número uno del artículo 56 del Reglamento de la ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, en el transcurso del cual, cualquier persona podrá aportar, por escrito, los datos oportunos para rectificar posibles errores y oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de ocupación y a la declaración de urgencia de la misma.

En el citado plazo, cuyo cómputo comenzará el día siguientes de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial del Estado", estarán a disposición del público los datos de las fincas afectadas, en la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Madrid, calle Basílica, número 23, donde podrá solicitar información al respecto y aportar, por escrito, los datos oportunos para rectificar posibles errores de esta relación y oponerse por razones de fondo o forma a la necesidad de ocupación.

Si en el plazo de esta información pública se llegara entre la Administración y los propietarios afectados, cuyas fincas estuvieran inscritas y libres de cargas y gravámenes, a avenencia en cuanto al precio y se cumplieran todos los trámites y

requisitos legales, podrán adquirirse las citadas fincas por escritura pública de compraventa, quedando excluidas en consecuencia del procedimiento expropiatorio.

Madrid, a 29 de marzo de 1983.—El Director general, Francisco Luis de Vera Santana.

(G. C.—6.718)

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**Confederación Hidrográfica del Tajo**

Información pública del proyecto de obras complementarias de la construcción del colector y estación depuradora de aguas residuales en Navas del Rey (Madrid).

Aprobado técnicamente con fecha 17 de mayo actual el proyecto arriba mencionado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 y siguientes del Reglamento de 30 de agosto de 1940, se somete a información pública el mencionado proyecto durante el plazo de quince días naturales a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las entidades y particulares interesados puedan presentar en esta Confederación Hidrográfica y en la Alcaldía de Navas del Rey (Madrid) las reclamaciones que estimen pertinentes.

A los expresados efectos se hallará de manifiesto el referido proyecto en esta Confederación, sita en Madrid, paseo de la Castellana (Nuevos Ministerios), durante las horas de oficina, todos los días laborables.

**NOTA-EXTRACTO**

Las obras que se proyectan son:  
1º La construcción de un colector que permite incorporar a la depuración actual las aguas residuales de una serie de viviendas situadas en la parte occidental de la población.

La longitud de este colector es de 164 metros lineales, que discurren parte por la cuneta de una vía principal de la población y parte por terrenos municipales.

2º La construcción de un depósito que recoja estas aguas y que con dos bombas de extracción de 20 metros cúbicos a la hora eleven el agua hasta el colector que la lleve a la estación depuradora. La ubicación de este depósito regulador es en terrenos municipales.

Madrid, 25 de mayo de 1983.—El Ingeniero Director, Luis Zapico.

(G. C.—6.509)

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid**

Depósito de Actas de Elecciones y Estatutos.—Oficina Delegada de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales

**ANUNCIO**

En cumplimiento del artículo 4º del Real Decreto 873/77, de 22 de abril, y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina y a las diez y treinta horas del día 24 del mes de mayo de 1983, han sido depositados los Estatutos de la organización profesional denominada "Asociación Madrileña de Video Clubs" (AMAVIC), cuyos ámbitos territorial y profesional son: provincia de Madrid, el que su nombre indica, siendo los firmantes del acta de constitución:

Adrián Alba Parlorio.  
Jesús Fernández Martín.  
Victor Manuel Fernández.  
Madrid, 24 de mayo de 1983.—El Director provincial, José Manuel Hernández Arenas.

(G. C.—6.621)

El BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPÓSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPANIA CASTELLANA DE BEBIDAS GASEOSAS, S. A.» (CASBEGA) CENTROS DE BARAJAS Y FUENLABRADA.

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Cía. Castellana de Bebidas Gaseosas, S. A.» (CASBEGA) centros de Barajas y Fuenlabrada, suscrito por la Comisión Deliberadora del día 25 de marzo de 1983, completa la documentación exigida en el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/81 sobre Registro y Depósito de Convenios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo y el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Angel S. Rubio Ruiz.

## CONVENIO COLECTIVO «CASBEGA, S. A.»

### CAPITULO I

#### Representación, ámbito de aplicación y extensión

Artículo 1.º El contenido del presente convenio ha sido pactado por la Dirección de «Casbega, S. A.», y los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo de Barajas y Fuenlabrada. En todo caso, lo acordado tendrá naturaleza contractual y, por tanto, generará obligaciones para ambas partes.

Art. 2.º Ambito territorial.—Es de aplicación a los centros de Barajas-Madrid y Fuenlabrada.

Art. 3.º Ambito personal.—Es de aplicación a la totalidad del personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de Barajas, Madrid y Fuenlabrada.

Art. 4.º Ambito temporal.—El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983, sea cual fuere su fecha de formalización, alcanzando su vigencia hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Cualquiera de las partes convenientes podrá solicitar la renovación del mismo dentro de los tres últimos meses de su vigencia, entendiéndose prorrogado tácitamente año tras año si no se denunciase.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 5.º Generalidades.—La organización técnica y práctica del trabajo corresponde a la Dirección de «Casbega, S. A.», dentro de las normas y orientaciones legales, respondiendo de su uso ante la autoridad laboral competente.

Sin merma de la autoridad reconocida en el párrafo anterior a la Dirección de Casbega, S. A., el Comité de Empresa o delegados de Personal, donde aquél no existiese, tendrán la función

de asesoramiento, orientación y propuesta en lo referente a la organización y racionalización del trabajo, conforme a los fines legalmente atribuidos a los representantes sindicales.

Los nuevos sistemas que se adopten no perjudicarán la situación profesional ni económica de los trabajadores, antes al contrario, tenderán a mejorar las condiciones de los mismos.

### CAPITULO III

#### Clasificación profesional

Art. 6.º Clasificación por Departamentos. Grupos profesionales «Casbega, S. A.», se componen de los siguientes Departamentos:

Departamento Comercial:

— Director de Departamento.

— Jefe de Ventas.

— Adjuntos.

— Coordinadores.

— Promotores.

— Oficiales 1.º

— Oficiales 2.º

— Ayudantes.

— Peones especializados.

— Peones.

Departamento Técnico:

— Director de Departamento.

— Jefe de Producción.

— Adjunto, Jefe de Sección.

— Jefes de Sala, Jefes de Taller.

Subjefe de Almacén.

— Capataces de Turno.

— Controles de Almacén.

— Oficiales 1.º

— Oficiales 2.º

— Ayudantes.

— Peones Especializados.

— Peones.

Departamento Administrativo:

— Director de Departamento.

— Jefe de Departamento.

— Jefe de Sección, Cajero.

— Subjefe de Administración, Subcajero.

— Monitor.

— Oficiales 1.º

— Oficiales 2.º

— Auxiliares, Telefonistas, Ordenanza.

— Subalternos.

— Mujeres de limpieza.

— Botones.

Servicio Médico:

— Jefe de Servicio.

— A.T.S.

— Auxiliar de Clínica.

### CAPITULO IV

#### Ingresos, ascensos y ceses

Art. 7.º La edad mínima de admisión de personal se establece en 16 años. Los menores de 18 años no podrán realizar trabajos penosos ni nocivos, así como nocturnos, ni horas extraordinarias.

Se promocionará el trabajo de los menores de 18 años, enseñándoles el oficio y procurando no emplearlos en labores que puedan menoscabar su dignidad.

El período de aprendizaje será de dos años, es decir, de 16 a 18 años, estando la empresa obligada al ascenso de categoría a la finalización de dicho período.

Art. 8.º Período de prueba.—El período de prueba del personal se establece de la siguiente forma:

— 14 días para los trabajadores manuales.

— 30 días para los técnicos no titulados y administrativos.

— 90 días para los técnicos titulados.

Finalizado el período de prueba, el trabajador pasa a ser fijo en la empresa, salvo el caso de ser contratado por temporada, eventual-interino o para obra o servicio determinado.

Son de libre designación de la empresa los cargos de Jefatura, Control, Cajero, Subalterno y Telefonista.

Las plazas de promoción existentes

deberán ser cubiertas por el personal de la empresa.

Sólo en caso de que no hubiera aspirantes o que se demostrara la incapacidad de éstos, podrá la empresa recurrir a personal ajeno a la misma.

Art. 9.º Ascensos.—Los Auxiliares de Administración con una antigüedad superior a 10 años en la empresa, así como los Peones Especializados con una antigüedad de 2 años, serán automáticamente ascendidos a la categoría inmediata superior.

El resto de las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas mediante examen, para el cual se constituirá un Tribunal Calificador de acuerdo con las normas establecidas al efecto. Este Tribunal tendrá en cuenta las siguientes circunstancias: antigüedad en la empresa, situación física en que se encuentre y superar satisfactoriamente las pruebas que al efecto se establezcan.

El haber superado satisfactoriamente las pruebas no implica la confirmación inmediata en el nuevo puesto, ya que el candidato deberá pasar un período de prueba semejante al del personal de nuevo ingreso para esta categoría. Al finalizar éste, la empresa podrá confirmarlo en el puesto o rechazarlo de acuerdo con su criterio, pasando notificación al Comité de Empresa.

Art. 10. Ceses.—En el caso de que un trabajador quisiera cesar en su puesto de trabajo, deberá notificarlo a «Casbega, S. A.», y al Comité de Empresa o delegados de Personal con una antelación de 15 días; en caso contrario, le serán descontados los días de retraso habidos en el aviso.

### CAPITULO V

#### Régimen económico

Art. 11. Incremento salarial.—Para el presente año 1983 se pacta expresamente un incremento del 10,5 por 100, en condiciones de homogeneidad, sobre la masa salarial de 1982.

Igualmente se acuerda que además del incremento anterior se abonen con efecto 1 de enero y en compensación absorbible de una posible revisión salarial otro incremento de 4,2 puntos sobre la misma masa salarial de 1982.

Consecuencia de lo anterior es que, si el comportamiento del I.P.C. al 30 de septiembre de acuerdo con las tablas del A.I. obligara a efectuar una revisión salarial sobre el 10,5 por 100 pactado, igual o inferior a los 4,2 puntos abonados a cuenta, esta revisión no se llevaría a efecto por quedar automáticamente absorbida.

En cambio, si del comportamiento del I.P.C. a 30 de septiembre se derivase la necesidad de proceder a una revisión salarial sobre el 10,5 por 100 superior a los 4,2 puntos abonados a cuenta, dicha revisión se efectuaría por la diferencia.

El reparto del 14,7 por 100 sobre la masa de 1982 se hará de la siguiente forma:

1. Los salarios base, plus convenio, gratificaciones y complementos de actividad de mando se incrementarán en su cómputo anual en un 13 por 100 (anexos 1 y 2).

2. La comisión unitaria por caja vendida y selección de envases permanecerá congelada para 1983 (anexo 3).

3. La fórmula de cálculo del incentivo no experimentará variación sobre la del año anterior.

4. Se establece un plus de convenio adicional por secciones y categorías para los niveles 6, 7, 8, 9, 10 y 11 equivalente al 13 por 100 de la media de comisiones devengada por categoría el pasado año para el personal del Departamento Comercial; al 20 por 100 de la media de incentivos devengada por categorías el pasado año para el personal de administración; y al 25 por 100 de la media de incentivos devengada por categorías el pasado año para el resto del personal de fábrica.

El porcentaje de antigüedad reflejado en el anexo 4 se aplicará solamente sobre el salario base (anexo 1, 2-1.º columna).

Art. 12. Subnormalidad.—Como ayuda económica queda establecida la cantidad de 11.300 pesetas mensuales que se abonará a los trabajadores con cónyuges y/o hijos subnormales, siempre y cuando se acredite su condición de tal.

Art. 13. Jornada nocturna.—El personal que trabaje entre las 20 y las 6 horas percibirá un suplemento por el trabajo nocturno equivalente al 30 por 100 de su salario.

Quien trabaje parte de la jornada dentro del tiempo indicado sin exceder de tres horas y media percibirá el suplemento antes indicado sobre las horas trabajadas dentro de este tiempo.

Si las horas trabajadas en la jornada nocturna exceden de tres horas y media, dicho suplemento se percibirá por el total de la jornada trabajada.

Este suplemento no se abonará cuando el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 14. Trabajos de categoría superior.—A petición de la empresa, el trabajador deberá realizar trabajos de categoría superior a la suya.

Esta situación sólo podrá darse, accidentalmente, en los siguientes supuestos: por ausencias temporales de sus productores, originadas por accidentes, enfermedad, licencias, vacaciones servicio militar, excedencias y situaciones semejantes.

Se realizará de forma rotativa entre los posibles trabajadores afectados siempre que para el citado puesto no se requieran unos conocimientos o aprendizaje especial.

Asimismo como consecuencia del desdoblamiento de puestos de trabajo durante la época de mayor actividad de nuestra industria, en este caso, tales trabajos no tendrán una duración superior a seis meses dentro de cada anualidad. Si se superase dicho período ocupando el citado puesto de categoría superior distintos productores de categorías inferiores, se entenderá que existe vacante en la plantilla, y la Dirección de la Empresa convocará las oportunas pruebas para cubrirla. Si es el mismo productor el que ha realizado trabajos de categoría superior, seis meses durante un mismo año u ocho durante dos, se le reconocerá la categoría.

El personal afectado tendrá derecho a la retribución correspondiente a los trabajos que realmente desempeñe, percibiendo en este caso dicha retribución desde el primer día.

Art. 15. Trabajos de categoría inferior.—Por necesidades transitorias o imprevistas o por inexistencia de puesto de trabajo, la empresa podrá destinar a un trabajador a realizar funciones correspondientes a una categoría inferior durante el período estricto que subsisten las expresadas circunstancias, y conservando siempre el salario y demás emolumentos correspondientes a su categoría. Ello se realizará de forma rotativa entre los posibles trabajadores afectados, siempre que no hubiese conformidad para llevarlos a cabo por parte de cualquiera de dichos productores.

Fuera de los casos anteriores, intervenirían los representantes de los trabajadores junto con la Dirección.

Art. 16. Pagas extraordinarias.—Se establecen en el presente convenio cuatro gratificaciones extraordinarias que serán abonadas por la empresa dentro de la primera decena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sobre los siguientes conceptos:

— Salario base más antigüedad, plus convenio I y II, gratificación (anexos 1 y 2).

Sin perjuicio de las pagas establecidas en el apartado anterior, «Casbega, S. A.», abonará a sus productores las siguientes gratificaciones por años de

servicio en la empresa: una mensualidad al cumplir los 10 años, una y media al cumplir los 15, dos al cumplir 20 y tres al cumplir 25, del salario base, más antigüedad y plus convenio I que se harán efectivas por trimestres vencidos.

#### CAPITULO VI

##### Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 17. Jornada laboral.—Se establece una jornada de 2.000 horas, que corresponden a 250 días de ocho horas de trabajo para la vigencia del presente convenio.

Dentro de los 250 días de trabajo efectivo están comprendidos dos sábados a trabajar, que para los centros de Barajas y Fuenlabrada serán los siguientes:

Abril, día 2 (sábado Santo).  
Julio, día 23.

Dada la dificultad que supone para el normal desarrollo del trabajo el hecho de que los centros de Barajas y Fuenlabrada tengan festividades locales diferentes, se acuerdan expresamente que los trabajadores de Fuenlabrada se rijan por el mismo calendario laboral de Madrid-Barajas trabajando y librando los mismos días en ambos centros.

Art. 18. Trabajo a tarea.—El personal de Distribución, Comercialización, Ventas y otros departamentos afines trabajará a tarea.

La empresa determinará la tarea a realizar por cada empleado, respetando las disposiciones vigentes sobre jornada y en especial cuanto se recoge en el artículo 17 del presente convenio.

El trabajador que considere excesiva la tarea señalada formulará, por escrito razonadamente, la correspondiente reclamación ante su superior inmediato, el cual estará obligado a verificar dicha reclamación y emitir el oportuno informe en el plazo de siete días. Dicho informe será conocido por el Comité o delegado de Personal y por la Dirección de la Empresa, la cual resolverá inmediatamente.

En caso de retirada del carné de conducir por causas no imputables al conductor, «Casbega, S. A.», destinará al trabajador a otras tareas que no resulten vejatorias para el mismo, manteniéndose su categoría y su remuneración salarial normal.

Art. 19. Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.

2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, incluidos los derivados de aquéllos, así como en caso de pérdida de materias primas: Realización.

3. Horas extraordinarias por pedidos o períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas del negocio: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas por la Ley.

4. En ningún caso las horas superarán los límites legales establecidos: 2 al día, 15 al mes y 100 al año.

De todas estas horas se pasará una información mensual al Comité para su control y conocimiento.

Art. 20. Vacaciones.—El personal de «Casbega, S. A.», disfrutará de un período de vacaciones de 30 días anuales.

El disfrute de las vacaciones será durante los doce meses del año y se hará de forma rotativa para los centros de trabajo de Barajas y Fuenlabrada, por Departamentos y categorías.

Al objeto de compensar la ineludible necesidad de espaciar las vacaciones a lo largo de todo el año, se establece una bolsa de vacaciones a la que tendrá derecho todo trabajador siempre que, como mínimo, el período disfrutado sea de 10 días consecutivos, en cuyo caso se aplicará, respecto al total de días, la proporcionalidad correspondiente. La cuantía de dicha bolsa será la siguiente:

A) En los meses de enero, febrero, marzo y noviembre: 50.000 pesetas.

B) En los meses de abril, mayo, octubre y diciembre: 25.000 pesetas.

#### CAPITULO VII

##### Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 21. Incapacidad Laboral Transitoria.

Enfermedad.—La prestación económica por Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad, será la siguiente:

Distribución.—Salarios, 100 por 100. Comisiones 75 por 100.

Otras secciones.—Salarios, 100 por 100. Incentivos, 100 por 100. Se exceptuarán las horas extras si las hubiere.

En todo caso los tres primeros días de enfermedad serán descontados a todos los efectos, excepto el sueldo base que se mantiene respetado.

Las prestaciones económicas extraordinarias que se indican en los apartados anteriores quedarán sin efecto para aquellos productores en los que se comprueben irregularidades en el sentido de no cumplir las prescripciones médicas establecidas, bien por los médicos de la Seguridad Social o por los del Servicio Médico propio, tales como reposo, permanencia en domicilio, curas, tratamiento, pruebas determinadas por el Servicio Médico a las que no pueden negarse, etc.

En caso de hospitalización, las prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria se entenderán efectivas desde la hospitalización en los haberes citados, sin descuento de los tres primeros días.

El contenido de este artículo se entenderá complementario y no adicional de las prestaciones otorgadas por el I.N.P.

Accidentes de trabajo.—Las prestaciones económicas por Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidente de trabajo, no voluntario ni imputable al productor por cualquier concepto, será del 100 por 100 de los conceptos expresados en el artículo anterior, desde el primer día de baja.

El contenido de este artículo se entenderá complementario y no adicional de las prestaciones otorgadas por la Mutua Patronal correspondiente.

Art. 22. Licencias.—Todo el personal fijo tendrá derecho a disfrutar, previa solicitud por escrito y posterior justificación del hecho causante, licencia retribuida en los casos que a continuación se relacionan:

a) Por matrimonio 17 días naturales.

b) Tres días laborables en los casos de muerte del cónyuge, ascendiente, padres políticos, descendientes o hermanos, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia; cuando lo sea fuera el plazo será de 7 días naturales.

c) Tres días laborables en los casos de enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, padres políticos, descendientes y alumbramiento de la esposa, cuando el hecho causante se produzca dentro de la provincia; cuando lo sea fuera, el plazo será de 7 días naturales.

d) Un día por fallecimiento de hermanos políticos.

e) El tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de carácter sindical o público en los cargos representativos, siempre que medie la oportuna y previa convocatoria y subsiguiente justificación de la autorización

del período convocado, y no exceda de cinco días alternos o dos consecutivos en el transcurso de un mes, salvo salidas fuera de la localidad, que serán justificadas por la autoridad que convoque.

f) Dos días naturales por traslado de su domicilio habitual.

g) Un día por boda de hijos, hermanos o hermanos políticos.

h) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de Formación Profesional en la forma que se regule en la legislación vigente.

i) La mujer trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de ocho semanas antes del parto y ocho postparto. El período postnatal será, en todo caso, obligatorio y a él podrá sumarse, a petición de la interesada, el período de descanso no disfrutado antes del parto. Además, tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones, cuando la destine a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer trabajadora por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal de media hora con la misma finalidad.

Art. 23. Excedencias.—En los casos de nombramiento por cargo político o ejercicio de cargo sindical, «Casbega, S. A.», deberá conceder el pase a situación de excedencia a sus trabajadores a petición de éstos.

Por su parte, «Casbega, S. A.», en los dos referidos casos, puede exigir la excedencia forzosa del trabajador cuando le impida dedicarse a su trabajo habitual. Esta situación de excedencia terminará al desaparecer las causas que la motivaron, y el tiempo que durase se considerará como servicio activo a los efectos de antigüedad en la empresa.

Una vez finalizada la excedencia, el trabajador automáticamente será destinado a ocupar su puesto habitual u otro de igual categoría.

Igualmente se concederá excedencia voluntaria al personal fijo que, como mínimo, poseyera una antigüedad de dos años en la empresa, con una duración no inferior a un año, ni superior a cinco, y siempre que los productores que ya se encontrasen en tal situación no excediese de un 5 por 100 de la plantilla. El tiempo que dicho trabajador permaneciese en dicha situación de excedencia voluntaria no será computable ni para la antigüedad ni ningún otro efecto. No podrá producirse excedencia en favor de los trabajadores que no tengan la condición de fijos.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cumplir un nuevo período de cuatro años de servicio efectivo en la empresa. Solicitado el reingreso por el trabajador que disfrutaba de la excedencia, será destinado a ocupar la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Art. 24. Excedencia Especial.—Excedencia por alumbramiento del personal femenino: Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Personal de servicio militar: Los trabajadores fijos o de plantilla que, voluntaria o forzosamente, se incorporen a cumplir su servicio militar tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período de duración de dicho servicio y dos meses más, salvo enfermedad.

El trabajador que se encuentre cumpliendo el servicio militar podrá reintegrarse cuando tenga un permiso temporal mínimo de un mes, en jornadas completas o por horas, siempre que

medie en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar.

Los trabajadores que se incorporen al servicio militar obligatorio o voluntario, y lleven más de dos años de servicio en la empresa, tendrán derecho a percibir las pagas extraordinarias establecidas en este convenio.

Art. 25. Premio jubilación.—Al producirse la jubilación de un productor de «Casbega, S. A.», se le concederá un premio equivalente a seis mensualidades de los siguientes conceptos: salario base más antigüedad, plus convenio I y II y gratificación (anexos 1 y 2), siempre que reúna la condición de haber prestado 25 años ininterrumpidos de servicio en la empresa.

#### CAPITULO VIII

##### Salidas, dietas y traslados

Art. 26. Salidas y dietas.—Cuando «Casbega, S. A.», precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a localidades distintas de las de su centro de trabajo habitualmente, además del salario que aquellos productores perciban deberán recibir 3.030 pesetas diarias en concepto de dietas.

De existir posibilidad de regreso a su centro de trabajo habitual en el día, la dieta será de 1.370 pesetas.

No se considerarán traslados accidentales los desplazamientos del personal de Distribución que realizan para el cumplimiento de sus funciones, siempre que no sea pernoctar fuera de su domicilio.

Asimismo se acuerda que cuando la empresa precise trasladar temporalmente trabajadores entre los centros de Barajas y Fuenlabrada, ésta abonará 1.000 pesetas por trabajador y día efectivamente trabajado en compensación de los gastos e incomodidades que el traslado pudiera ocasionarle.

Art. 27. Traslado de personal.—Los traslados de personal que impliquen cambio de domicilio familiar para el afectado sólo podrán efectuarse por: necesidades del trabajo, solicitud del interesado, por acuerdo entre «Casbega, S. A.», y el trabajador y por permuta con otro trabajador de distinta localidad.

#### CAPITULO IX

##### Faltas y sanciones

Art. 28. Faltas y sanciones.—En el supuesto de medidas disciplinarias por parte de «Casbega, S. A.», tales como propuesta de despido o sanciones, éstas deberán ser comunicadas por escrito al trabajador y al Comité de Empresa o delegados de Personal.

Cuando sea llamado cualquier trabajador por la Dirección o jefe de Sección por faltas laborales, el trabajador podrá acudir acompañado por uno o dos miembros del Comité.

En el caso de no ser comunicado al Comité de Empresa o delegados de Personal tales sanciones, éstas quedarán sin efecto.

No será despedido ningún trabajador por motivos políticos o sindicales.

#### CAPITULO X

##### Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 29. Seguridad e higiene en el trabajo.—En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Estatuto de los Trabajadores y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ratificados por España e incorporados al Derecho Positivo Español.

Será competencia del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo la vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene, así como la tramitación o propuesta de notificaciones de

las condiciones de trabajo y la tramitación de expedientes.

En aquellos centros donde no exista Comité de Seguridad e Higiene, será competencia del Comité de Empresa o delegados de Personal la vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene.

#### CAPITULO XI

##### Derechos sindicales

Art. 30. Delegados sindicales.—En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los sindicatos o centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquélla, la representación del sindicato o central será ostentada por un delegado.

El sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquiera de los centros de trabajo deberá acreditarlo ante la empresa de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado delegado su condición de representante del sindicato a todos los efectos.

El delegado sindical deberá ser trabajador en activo de los respectivos centros de trabajo, y designado de acuerdo con los Estatutos de la central o sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

Funciones de los delegados sindicales:

1. Representar y defender los intereses del sindicato a quien representa, y de los afiliados del mismo en la empresa y servir de instrumento de comunicación entre su central sindical o sindicato y la Dirección de la Empresa.

2. Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación, con voz y sin voto y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa debe poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y por el presente convenio a los miembros del Comité de Empresa.

4. Serán oídos por la empresa en el tramitación de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al sindicato.

5. Serán asimismo informados y oídos por la empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo en general y, sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a disposición del sindicato cuya representación ostente el delegado un tablón de anuncios, que deberá establecerse dentro de la empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

8. Los delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que le son propias.

9. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas detracciones salvo indicación en contrario.

La Dirección de la Empresa entregará una copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa, si la hubiere.

Art. 31. Funciones del Comité de Empresa o delegados de Personal.

1. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa o delegados de Personal las siguientes funciones:

A) Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente, conocer el balance, la cuenta de resultado, la memoria y de cuantos documentos se dan a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la empresa sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales definitivos o temporales, y las reducciones de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias, estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la Autoridad Laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por faltas, y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de empresa en vigor formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la empresa y los organismos o tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la empresa.

#### ANEXO I

NIVEL	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO I	PLUS CONVENIO II	GRATIFICACION	TOTAL
<b>COMERCIAL:</b>					
03	1.347.616	79.552	—	403.365	1.830.533
04	1.166.864	79.552	—	317.629	1.564.045
05	1.110.624	79.552	—	210.614	1.400.790
06	922.640	79.552	142.687	—	1.144.879
07	851.505	79.552	138.373	—	1.069.430
08	793.756	79.552	125.485	—	998.793
09	762.061	79.552	114.201	—	955.814
10	735.289	79.552	114.201	—	929.042
11	673.316	79.552	114.201	—	867.069
<b>PLANTA:</b>					
03	1.347.616	79.552	—	403.365	1.830.533
04	1.166.864	79.552	—	317.629	1.564.045
05	1.110.624	79.552	—	210.614	1.400.790
06	922.640	79.552	128.717	—	1.130.909
07	851.505	79.552	125.362	—	1.056.419
08	793.756	79.552	118.995	—	992.303
09	762.061	79.552	116.005	—	957.618
10	735.289	79.552	112.427	—	927.268
11	673.316	79.552	110.022	—	862.890
<b>ADMINISTRACION:</b>					
03	1.347.616	79.552	—	403.365	1.830.533
04	1.166.864	79.552	—	317.629	1.564.045
05	1.110.624	79.552	—	210.614	1.400.790
06	950.755	79.552	140.254	141.892	1.312.453
07	942.402	79.552	121.156	116.562	1.259.672
08	862.940	79.552	115.188	95.806	1.153.486
09	754.894	79.552	108.935	67.149	1.010.530

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la empresa, de acuerdo con lo pactado en el presente convenio.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal, como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y b) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señala expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

Art. 32. Derecho de reunión y asamblea.—Se estará a lo que marquen las disposiciones legales vigentes.

Art. 33. Garantías sindicales.

a) Ningún miembro del Comité de empresa o delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy

graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes delegados de Personal, y el delegado del sindicato a que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrá ejercer la libertad de expresión en el interior de la empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas como a continuación se relaciona:

— En los centros de hasta 100 trabajadores, 15 horas.

— De 101 a 250 trabajadores, 25 horas.

— De 251 en adelante, 40 horas.

Estas horas podrán computarse acumulativamente, sin rebasar el máximo total.

Art. 34. Prendas de trabajo.

a) Para el personal de fábrica, «Casbega, S. A.», facilitará un equipo de verano y otro de invierno, el calzado reglamentario, determinado por las normas de seguridad, así como guantes de seguridad, según necesidades.

b) Para el personal de reparto, «Casbega, S. A.», facilitará un equipo de verano y otro de invierno, así como un equipo de lluvia y guantes. Asimismo, «Casbega, S. A.», dotará a sus dis-

ANEXO 3

COMISIONES UNITARIAS 1983

Departamento: Comercial.  
Promotores, oficiales 1.ª, oficiales 2.ª, ayudantes.

PRODUCTOS C.C. Y FTA.	PROMOTOR	(*)	
		(*) OFICIAL 1.ª	OFICIAL 2.ª AYUDANTE
Normal .....	3,28	5,50	3,85
Doble .....	3,28	6,39	4,50
Super.....	3,28	7,82	5,55
Botes.....	3,28	3,63	2,51
2.000 .....	3,28	5,17	3,62
Litro 1/2.....	3,28	5,91	4,20
Tónica A.:			
Normal .....	3,28	5,50	3,85
Botes.....	3,28	3,63	2,51
Tónica N.:			
Normal .....	3,28	6,06	4,33
Botes.....	3,28	3,63	2,51
Sprite:			
Normal .....	3,28	5,50	3,85
Botes.....	3,28	3,63	2,51

(\*) Se abonan 0,58 pesetas por selección de caja con retorno.

tribuidores de dos pares de zapatos al año, unos para verano y otros para invierno, respondiendo los trabajadores de su correcto uso y conservación.

Art. 35. Economato.—«Casbega, S. A.», de acuerdo con el Comité de Empresa, ha concertado un contrato laboral para los empleados que voluntariamente quieran adherirse, estableciéndose el pago de la cuota de la siguiente forma: el 75 por 100 «Casbega, S. A.», y un 25 por 100 el trabajador.

Art. 36. Características especiales de Distribución.—«Casbega, S. A.», y sus trabajadores coinciden en la problemática que supone el servicio a determinados clientes por el difícil acceso a cuevas y almacenes, y el consiguiente riesgo de accidentes, por lo cual en estos determinados lugares habrá que estudiar conjuntamente, entre las partes interesadas, para solucionarlo de la forma más conveniente y que reúnan las condiciones más razonables para evitar dichos impedimentos.

Art. 37. Cláusula de absorción.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente convenio se establecen con carácter de mínimas, por lo que las situaciones actuales implantadas en los distintos centros de «Casbega, S. A.», que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a lo convenido en el presente convenio subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

Art. 38. Disposiciones legales de rango superior.—Si por las disposiciones legales de rango superior a este convenio se modificaran las condiciones económicas del mismo, éstas serán de aplicación cuando, estimadas en su conjunto, sean más beneficiosas.

Art. 39. Cálculo salario/día.—Para calcular el salario día, se dividirá el importe total anual de los conceptos: salario base más plus convenio I entre 485 días (anexos I y 2).

Art. 40. En todo cuanto no está previsto en el presente convenio regirán las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior o en las disposiciones legales vigentes.

Cláusulas adicionales

1.ª Se pacta expresamente la modificación del artículo 120 del Reglamento

de Régimen Interior que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 120. Enfermedad:

1. Enfermedad.—Aparte de cuanto se establece al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, «Casbega, S. A.», regulará en convenio las mejoras económicas que pueda conceder en esta materia, complementando aquellas concesiones que pudieran regularse en el articulado relativo al Fondo de Prestaciones Complementarias.

2. Ayuda de sepelio.—En caso de fallecimiento del personal activo, «Casbega, S. A.», concederá una ayuda de sepelio de 40.000 pesetas que se entregará incorporado a la liquidación de baja.

2.ª Se acuerda la modificación de los artículos 183 y 186 del Reglamento de Régimen Interior, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 183 (F.P.C.).—Prestaciones complementarias de invalidez para el puesto de trabajo.

Declarados los trabajadores inválidos parcial o totalmente para el puesto de trabajo por los Organismos Técnicos correspondientes, distinguiremos dos casos:

A) Trabajadores con más de diez años de servicios efectivos, los cuales encontrándose en la situación anteriormente expuesta podrán optar:

1. Por seguir en (Casbega, S. A.), ocupando la plaza vacante que se ajuste a sus aptitudes, previas unas actividades de reconversión que pueden entenderse normales, y con los salarios correspondientes a dicho nuevo puesto. En el caso de no existir en la plantilla plaza vacante, causará baja en la empresa con la condición de su reingreso en cuanto se produzca la vacante de plaza idónea para sus condiciones físicas, salvo que hubiere tercero con mejor derecho.

2. Acogerse al subsidio por invalidez para el puesto de trabajo que se señala para la vigencia del presente convenio en la siguiente cuantía:

Niveles 10, 11 y 12, 1.075.000 pesetas.

Niveles 7, 8 y 9, 1.575.000 pesetas.

Niveles 5 y 6, 1.875.000 pesetas.

Niveles 1, 2, 3 y 4, 2.150.000 pesetas.

El percibo de este subsidio supondrá la baja definitiva en la empresa y de igual modo se entenderán canceladas todo tipo de relaciones con el Fondo,

haciéndose constar esta extinción en documento que firmará aquel productor que en las circunstancias anteriormente señaladas optara por este tipo de percepción extraordinaria.

B) Trabajadores con menos de diez años de servicio efectivos, los cuales en el caso de encontrarse con una incapacidad total o parcial para su puesto de trabajo, reconocida por los Organismos Técnicos correspondientes, tendrán derecho a un subsidio extraordinario por esta circunstancia igual al señalado en el apartado A-2) anterior, con cuya percepción quedarán extinguidas sus relaciones laborales con la empresa, aceptada en documento fehaciente.

Art. 186 (F.P.C.).—Subsidio por fallecimiento o invalidez total para todo trabajo.

A partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, «Casbega, S. A.» otorga en favor de sus productores un subsidio por fallecimiento o invalidez permanente total para todo trabajo, pagadero por una sola vez, cuando el causante no haya cumplido diez años de servicios a la empresa. Rebasado este tiempo, no será de aplicación este subsidio, ya que tendrá derecho a los mayores beneficios que representan las prestaciones complementarias reguladas en los artículos anteriores.

El subsidio es independiente y complementario de cualquier otro establecimiento por disposición oficial.

La cuantía de este subsidio durante la vigencia del presente convenio será la que se especifica en la siguiente escala:

	CUANTIA DEL SUBSIDIO (PTAS.)
Personal eventual, temporero o interino .....	280.000
Niveles 10, 11 y 12.....	535.000
Niveles 7, 8 y 9.....	800.000
Niveles 5 y 6.....	900.000
Niveles 1, 2, 3 y 4.....	1.075.000

Este subsidio será abonado con cargo al Fondo de Previsión de Prestaciones Complementarias establecido en el artículo 190.

Los productores tendrán derecho al percibo de este subsidio con arrego a las siguientes condiciones:

1. Caso de fallecimiento.

a) Por cualquiera que sea la causa de la muerte.  
b) El subsidio será abonado a la viuda o viudo del causante o, en su defecto, a sus hijos, y si no los hubiera, a los ascendientes —padre o madre— o hermanos. En estos últimos casos, será necesario acreditar que los beneficiarios —padres o hermanos— vivían, en el momento del fallecimiento, a expensas del causante.

c) No tendrán derecho al percibo de este subsidio otros familiares que los expresados en el apartado anterior, ni los parientes políticos.

2. Caso de invalidez permanente total.

a) El pago será efectuado al interesado o persona debidamente autorizada por él.

b) Deberá acreditarse, ante la empresa, haber obtenido de la Mutualidad Nacional la cualificación de invalidez permanente total, definida según el apartado B del artículo 182.

En ambos casos —fallecimiento o invalidez— será necesario para el percibo de este subsidio que cuando se produzca el hecho causante pertenezca a la plantilla de «Casbega, S. A.», y se encuentre en servicio activo.

También tendrá derecho al percibo

de este subsidio la viuda sin hijos, menor de treinta años, o, en su defecto, los ascendientes directos o hermanos del causante, aun cuando éste llevase más de diez años al servicio de la empresa, y siempre que no deje viuda o hijos con derecho a Prestaciones Complementarias de Viudedad u Orfandad y que cumplan, además, los requisitos de convivencia a expensas del causante, y que los padres se encuentren jubilados, que los hermanos sean menores de 18 años o bien unos u otros incapacitados para el trabajo.

El subsidio se abonará únicamente a la persona, dentro de los familiares señalados en el apartado 1 de este mismo artículo que designe el causante en la declaración que deberá suscribir al respecto ante la empresa, aunque podrá cambiarla mediante nueva declaración que anula la anterior.

3.ª Manteniéndose el criterio del convenio de 1982 que dejaba a cargo de la empresa el complemento del I.L.T. a partir del 91 días de enfermedad, queda anulado el artículo 184 del Reglamento de Régimen Interior en todo su contenido.

4.ª La fórmula para determinar el incentivo de aquellas secciones que perciben este complemento salarial es la siguiente:

$$B \times C \times E \times R \times H + K$$

B = Base factor fijo (16,40).

C = Coeficiente corrector por categorías.

Nivel 6.....	6,25
Nivel 7.....	5,78
Nivel 8.....	5,32
Nivel 9.....	4,96
Nivel 10.....	4,57
Nivel 11.....	4,26

R = Rendimiento individual de cada productor valorado por su jefe con un máximo de 1,10 y un mínimo de 0,90. La media de los rendimientos de los productores de cada sección será igual a 1.

H = Horas trabajadas de forma efectiva por cada productor.

K = Constante correctora en algunas categorías al implantarse este sistema de pago.

Disposiciones transitorias para 1983

1.ª Vacante en plantilla: Cuando un trabajador fijo cause baja en la empresa, la Dirección de la Empresa, en uso de sus facultades de organización del trabajo y durante el año 1983 se compromete a:

1. Si la vacante producida se encuentra en una sección o departamento con exceso de plantilla o en vías de reestructuración: *amortizar el puesto.*

2. Si la vacante producida se encuentra en una sección o departamento distinto de los comprendidos en el punto anterior, a *utilizar la contratación adecuada* según la Ley.

3. A  *cubrir la vacante producida, si así fuera necesario*, según los criterios siguientes:

1.ª  *Si el puesto es de libre designación de la empresa*: con la persona y en el momento que la Dirección de la Empresa estime oportuno.

2.ª  *Si el puesto no es de libre designación de la empresa* (2 supuestos).

—  *Que el puesto sea cualificado* (1.ª monitor) la empresa convocaría las oportunas pruebas de aptitud para cubrirlo.

—  *Que el puesto no sea cualificado* (ayudante, peón especialista, peón), a reservarlo para aquel trabajador que por edad o capacidad física disminuida reconocida no puede seguir desarrollando su trabajo habitual (siempre que las condiciones del trabajador le permitan adaptarse a las exigencias del puesto a cubrir). De no cubrirse así, pasaría a ocupar la vacante aquel trabajador temporero o eventual que mayor tiempo

## ANEXO 4

TABLA % ANTIGÜEDAD AÑOS SERVICIO

AÑOS	%
2	5
4	10
7	16
10	22
13	28
16	34
19	40
22	46
25	52

hubiera trabajado en la sección donde se haya producido la vacante.

2. Estipulaciones:  
1. La empresa se compromete a dar a los camiones de distribución propia el máximo de carga posible en cada momento, de acuerdo con las ventas, respetando el palet vacío para aquellas personas que así lo deseen.

2. En el supuesto de que el volumen total de ventas del año 1983, es decir, contemplando el ejercicio completo, fuera igual al del año 1982, la media de las cargas de los camiones propios no deberá ser inferior a la del año anterior.

3. En condiciones de homogeneidad (igual plantilla, igual venta) la media resultante de dividir el número de cajas vendidas en el año 1983 entre el número de promotores no será inferior a la media de 1982.

4. En caso de producirse en 1983 menor venta ya sea global o por cliente, por acciones de la competencia, cierre de establecimientos o menor consumo, las medias a las que se refiere el punto anterior no podrían garantizarse.

5. Ningún promotor podrá efectuar reclamación alguna cuando por reajuste de las rutas de preventiva y en función de un equilibrio más justo entre ellas se produzcan trasvases de territorio o clientes de unas a otras o se les disminuya el número de clientes o visitas por incremento del número de promotores.

6. En el supuesto de que la acción de la empresa de trasladar un cliente de una ruta convencional de preventiva a otra especial, frío, etc., perjudicara a algún promotor, éste lo pondrá en conocimiento de su superior, quien una vez constatado el hecho, lo elevará a la Dirección Comercial, la cual tomará las medidas oportunas para corregir de inmediato el posible perjuicio producido.

Estas cláusulas transitorias se pactan expresamente para 1983 y quedarán sin efecto el 31 de diciembre del citado año.

Art. 41. Comisión de Interpretación del convenio.—Para entender en cuanto a la incidencia que pueda suscitarse sobre la aplicación del presente convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial ante la Administración de Jurisdicción laboral, se constituye una Comisión de Interpretación del convenio, formada por tres representantes designados por cada una de las partes, con el asesoramiento técnico que consideren preciso.

Esta Comisión se reunirá tantas veces como se produzcan razones para ello.

Por la representación de los trabajadores, se designa a los siguientes señores: Francisco Bermejo del Pozo, Jesús Montes Martín y Marcelino Muñoz Caballo.

Por la representación empresarial se designa a los siguientes señores: Francisco Martínez Casas, José Ganado Puga y Jesús Maestro San José.

«Casbega, S. A.», facilitará un ejemplar de este convenio a cada uno de los trabajadores.

(G.C.—5.570)

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL  
DE MADRID  
SANCIONES

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 15 de diciembre de 1982, contra la empresa "Marketindex Ecopanel, Sociedad Anónima", actividad Oficinas, con domicilio en la calle Alcalá, número 96, Madrid-9.

Resultando que en la citada acta de Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por estimación que afecta al trabajador Pedro López Luengo, período 19 de julio de 1979 al 23 de agosto de 1979;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—5.997)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción

incoada en fecha 15 de diciembre de 1982, contra la empresa "Vama, Sociedad Anónima", actividad Construcción, con domicilio en la calle Víctor Pradera, número 68, Madrid-8.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del Reglamento de la Inspección de Trabajo mencionado.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por estimación que afecta al trabajador Juan Antonio Simarro Trujillo, oficial de primera, 10 de junio de 1981 al 21 de julio de 1982;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—5.998)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 15 de diciembre de 1982, contra la empresa Quintana Maroto, Isidro, actividad Metal, con domicilio en el Camino del Olivar, número 9, Alcalá de Henares (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara

su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por estimación que afecta a Francisco Montes Ramiro, aprendiz;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—5.999)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 16 de diciembre de 1982, contra la empresa "D'Hautcos, Sociedad Anónima", actividad Confección, con domicilio en la calle Puerto de Canfranc, número 17, Madrid-18.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por estimación que afecta a los trabajadores Mercedes García Gao, dibujante; Francisco G. Mo-

mo Garrido, auxiliar administrativo; Margarita E. González Bondi, auxiliar administrativo; Matilde García Sánchez, oficial de primera, y Santiago Valle Pérez, oficial de primera, período 1 de enero de 1982 a 17 de septiembre de 1982;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.  
(G. C.—6.000)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 16 de diciembre de 1982, contra la empresa Emilia Arribas Artero, actividad "Limpiezas San Cristóbal", con domicilio en la avenida de América, número 4, Madrid-2.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por estimación que afecta a la trabajadora Inés Calero Carmona, limpiadora, período 1 de septiembre de 1980 a 3 de enero de 1982;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación

con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.  
(G. C.—6.001)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 16 de diciembre de 1982, contra la empresa "Sede 3, Sociedad Anónima", actividad Metal, con domicilio en la calle Sánchez Pacheco, número 81, Madrid-2.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por estimación que afecta al trabajador Antonio Chaves Herráiz, especialista, período 8 de enero de 1980 al 22 de septiembre de 1982;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.  
(G. C.—6.002)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 17 de diciembre de 1982, contra la empresa "Sastrería Medina", actividad Confección, con domicilio en la calle Hortaleza, número 3, Madrid-4.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que la empresa falseó al Inspector la verdad afirmando haber entregado la documentación para las prestaciones de desempleo que señala el artículo 32.1 del Reglamento de 24 de abril de 1981 a sus trabajadores Vicente Bueno del Valle y Amelia Pérez Caravias, cuando lo cierto es que dicha documentación no fue entregada, obligando a practicar las pertinentes diligencias liquidatorias para que los interesados pudieran tramitar su solicitud en la oficina de desempleo, incurriendo, por tanto, en obstrucción grave, conforme al artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, estimando la infracción como grave en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo

a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.  
(G. C.—6.003)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 16 de diciembre de 1982, contra la empresa Antonio Campos Hoya, actividad Construcción, con domicilio en la calle San Andrés, número 9, Fuenlabrada (Madrid).

Resultando que en la citada acta de Inspección se hace constar que girada visita el 6 de los corrientes, la empresa fue requerida para que el día 9, a las dieciséis horas, presentase en las oficinas de este servicio la siguiente documentación: libros de visitas y de matrícula de personal, partes de alta y baja de los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, recibos oficiales de salarios y justificantes de pago de cuotas de la Seguridad Social, sin que hasta el momento los haya aportado.

Se ha incurrido en el supuesto de obstrucción a la labor inspectora tipificado en el artículo 14 c) del Decreto 2122/1971, de 23 de julio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil (25.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/71, de 3 de abril, considerando la infracción como muy grave en grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el

20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.004)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 30 de diciembre de 1982, contra la empresa "G.S.A.", actividad Consultorio de inversiones mobiliarias, con domicilio en la calle Costa Brava, número 39, escalera izquierda, primero A, Madrid-34.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que no se ha personado en las oficinas de la Inspección de Trabajo ni ha presentado la documentación que le fue requerida. Obstrucción prevista en el artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo de 23 de julio de 1971. Grave en grado máximo;

Resultando que se propone la imposición de la multa de doce mil quinientas (12.500) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 3 de abril de 1971, sobre funciones atribuidas a las Delegaciones de Trabajo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.006)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 30 de diciembre de 1982, contra la empresa "Brasil, Sociedad Anónima", actividad Construcción, con domicilio en avenida de España, número 4, Getafe (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971, fue citada la empresa para que efectuar su comparecencia en las oficinas de esta Inspección aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegada causa alguna de justificación de incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas Seguridad Social, por estimación que afecta a la trabajadora Begoña Abenójar Moreno;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la citada acta de Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegada causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, por estimación que afecta a Rosa María Herrero Herranz, limpiadora;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.007)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 31 de diciembre de 1982, contra la empresa "Sistemas Eléctricos, Sociedad Anónima", actividad Instalaciones Eléctricas, con domicilio en la calle Francos Rodríguez, núm. 47, Madrid-20.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegada causa alguna de justificación de incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas Seguridad Social, por estimación que afecta al trabajador Luis Pastor Castro, oficial tercera, periodo 1 de junio de 1980 a 29 de abril de 1981;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.008)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 31 de diciembre de 1982, contra la empresa "De la Sola Tubert", Juan Carlos, actividad Guardería Infantil, con domicilio en la calle Doctor García Tapia, núm. 143, primero B, Madrid-30.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegada causa alguna de justificación de incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas Seguridad Social, por estimación que afecta a la trabajadora Begoña Abenójar Moreno;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultado de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.009)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 31 de diciembre de 1982, contra la empresa "Comercial Rexsa, Sociedad Anónima", actividad Aceites y Lubricantes, con domicilio en el paseo de la Castellana, número 190, Madrid-16.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas Seguridad Social, por estimación que afecta a la trabajadora Mercedes Iglesias Cortés, oficial primero administrativo;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción

a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultado de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.010)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de infracción empleo, incoada en fecha 15 de noviembre de 1982, contra la empresa "Floresmo, Sociedad Limitada", actividad construcción, con domicilio en avenida del General Barrón, sin número, Leganés (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar no obstante la petición formulada por los trabajadores Lorenzo Muñoz Retamar y Domingo Pérez García, capataces, la empresa no les ha facilitado certificados de empresa, fotocopias de altas y bajas y de TC-1 y TC-2 de los últimos seis meses trabajados en ella, lo que infringe el artículo 32.2 b) de la Ley 51/80, de 8 de octubre, y el artículo 42.2 b) del Decreto 920/81, de 24 de abril.

Se considera infracción grave, en grado mínimo;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil (25.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 52 del Decreto 920/81, de 24 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultado de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber de-

positado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.011)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 11 de noviembre de 1982, contra la empresa "Sastrería Medina", actividad Sastrería, con domicilio en Hortaleza, 3, Madrid-4.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que se infringe el artículo 48.2, párrafo b) del Reglamento de 24 de abril de 1981, de prestación de desempleo, por no haber entregado la documentación prevista en el artículo 37 del citado texto legal a los trabajadores Vicente Bueno del Valle y Amelia Pérez Carabias;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinticinco mil (25.100) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 del Reglamento antes citado;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultado de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.012)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad

Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 11 de noviembre de 1982, contra la empresa "Sastrería Medina", actividad Sastrería, con domicilio en Hortaleza, número 3, Madrid-4.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de comparecencia personal el trabajador Vicente Bueno del Valle denuncia que no es cierto que la empresa le hubiere entregado la documentación reglamentaria para acogerse al desempleo, conforme así le fue anunciado por el Inspector que suscribe en escrito de 9 de octubre de 1982, por lo que al no resultar cierta la manifestación del empresario que en su día hizo a este funcionario, ha obstaculizado la misión inspectora incurriendo en manifiesta obstrucción, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio, habiéndose tenido que practicar liquidación estimativa para que los trabajadores Vicente Bueno y Amelia Pérez Carabias, puedan acogerse a las prestaciones de desempleo;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de quince mil (15.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el 4º del Real Decreto-ley 10/81, de 19 de junio, estimando la falta grave en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultado de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.013)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 11 de noviembre de 1982, contra la empresa "Impregnaciones Industriales, Sociedad Anónima", actividad Metalurgia, con domicilio en paseo de las Delicias, número 38, tercero izquierda, Madrid-7.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Regla-

mento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegada causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14, apartado g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación cuotas Seguridad Social, por estimación que afecta a siete trabajadores, cuyas circunstancias se indican en la misma;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211 de 1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.014)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 10 de noviembre de 1982, contra la empresa "Compañía Internacional de Alarmas, Sociedad Anónima", actividad Instalación aparatos de seguridad, con domicilio en la calle Conde de Peñalver, número 42, cuarto izquierda, Madrid-6.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122, de 23 de julio de 1971, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegada causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción pre-

visto en el artículo 14, apartado g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación cuotas Seguridad Social, por estimación que afecta a los trabajadores Rosario Mesa Castellanos y José Tomé Barros;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave grado mínimo, del Decreto 799/1978, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.015)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción, incoada en fecha 10 de noviembre de 1982, contra la empresa Pedro Bustos González, actividad Hostelería, con domicilio en Lavapiés, número 50, Madrid-12.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que por la referida empresa se infringe el artículo 51, número 2, párrafo primero del Estatuto de los Trabajadores (10 de marzo de 1980), por haber cerrado el centro de trabajo que poseía en la calle Añastro, número 23, de Madrid, sin la preceptiva autorización de la autoridad laboral, habiendo cesado en la prestación de servicios por esta causa la trabajadora Carmen Molina Sánchez, limpiadora;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cuarenta mil (40.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto citado, infracción calificada de grave en su grado máximo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.016)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 30 de octubre de 1982, contra la empresa "Sociedad Anónima de Construcciones e Instalaciones Mecánicas" ("SACIME"), actividad Construcción, con domicilio en la calle Santa Susana, número 18, Madrid-33.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que por escrito de 26 de julio de 1982, remitido por correo certificado con aviso de recibo, fue requerida a la empresa de referencia la presentación, para el 6 de septiembre de 1982, de la documentación correspondiente: libro de visitas, libro de matrícula y documentación de la Seguridad Social. Dicho escrito fue recibido en la empresa el 30 de julio de 1982.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.016)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 30 de octubre de 1982, contra la empresa "Sociedad Anónima de Construcciones e Instalaciones Mecánicas" ("SACIME"), actividad Construcción, con domicilio en la calle Santa Susana, número 18, Madrid-33.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que por escrito de 26 de julio de 1982, remitido por correo certificado con aviso de recibo, fue requerida a la empresa de referencia la presentación, para el 6 de septiembre de 1982, de la documentación correspondiente: libro de visitas, libro de matrícula y documentación de la Seguridad Social. Dicho escrito fue recibido en la empresa el 30 de julio de 1982.

No habiendo comparecido la empresa y no habiendo presentado documentación alguna, infringe los apartados c) y g) del artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio.

Se califica esta infracción de muy grave en grado medio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinte mil (20.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.018)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 28 de octubre de 1982, contra la empresa Angel García Guerrero, actividad Construcción, con domicilio en la calle Ricardo Ortiz, número 32, posterior, Madrid-17.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.018)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 28 de octubre de 1982, contra la empresa Angel García Guerrero, actividad Construcción, con domicilio en la calle Ricardo Ortiz, número 32, posterior, Madrid-17.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.018)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 28 de octubre de 1982, contra la empresa Angel García Guerrero, actividad Construcción, con domicilio en la calle Ricardo Ortiz, número 32, posterior, Madrid-17.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.019)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 28 de octubre de 1982, contra la empresa Francisco Fernández Domínguez, actividad Carpintería "Fersan", con domicilio en la calle Mariano Prado, número 10, Colmenar Viejo (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su comparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción, previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por estimación que afecta a los trabajadores Clodoaldo Suárez Peinado, Francisco Peral Fernández, Francisco Gómez Gómez y Juan Gil López;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la

que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.020)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de 27 de octubre de 1982, contra la empresa Marta Onega Tippa, actividad Educación especial, con domicilio en el camino Bellavista, chalet "La Solana", número 6, Majadahonda (Madrid).

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de denuncia debidamente comprobada con fecha 28 de septiembre de 1972, ha comprobado que la empresa no ha entregado a la trabajadora Alicia Soriano Ramón, técnico especialista, durante el período 1 de mayo de 1982 a 30 de julio de 1982 los duplicados de los recibos oficiales justificativos del pago de salarios. Tal hecho constituye infracción a los artículos 56.2 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre de 1966), y 8º de la Orden de 29 de noviembre de 1973 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de diciembre de 1973);

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre. Se considera infracción leve en grado máximo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.1, apartado d), y artículo 5º del citado Decreto;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.021)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 22 de octubre de 1982, contra la empresa Enrique Sánchez Cabo ("ENYSA"), actividad Instalaciones eléctricas, con domicilio en la plaza del Doctor Laguna, número 9, Madrid-9.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que por escrito de 5 de octubre de 1981, remitido por correo certificado con aviso de recibo, fue requerida a la empresa de referencia la presentación, para el 19 de octubre de 1981, de la documentación correspondiente: libro de visitas, libro de matrícula y documentación de la Seguridad Social. Dicho escrito fue recibido en el domicilio de la empresa el 13 de octubre de 1981. El día 19 de octubre de 1981 comparece el empresario, pero sin presentar documentación alguna, acordándose que podía ser presentada uno de los días 22, 26 ó 29 del mismo mes de octubre de 1981.

No habiendo vuelto a comparecer la empresa y no habiendo presentado, por tanto, documentación alguna, a pesar del tiempo transcurrido, infringe los apartados c) y g) del artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio.

Se califica esta infracción muy grave en grado medio;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de veinte mil (20.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.022)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 22 de octubre de 1982, contra la empresa Alfonso Sánchez Sánchez, actividad Comercio de frutería, con domicilio en la travesía del Oxígeno, núm. 2, Madrid-21.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que la mencionada empresa no se ha personado en las oficinas de la Inspección de Trabajo ni tampoco ha presentado la documentación que le había sido requerida. Obstrucción prevista en el artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo de fecha 23 de julio de 1971 (grave en grado máximo);

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto

de acta de obstrucción incoada en fecha 22 de octubre de 1982, contra la empresa Alfonso Sánchez Sánchez, actividad Comercio de frutería, con domicilio en la travesía del Oxígeno, núm. 2, Madrid-21.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que la mencionada empresa no se ha personado en las oficinas de la Inspección de Trabajo ni tampoco ha presentado la documentación que le había sido requerida. Obstrucción prevista en el artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo de fecha 23 de julio de 1971 (grave en grado máximo);

Resultando que se propone la imposición de la multa total de doce mil quinientas (12.500) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de fecha 3 de abril de 1971, sobre funciones atribuidas a las Delegaciones de Trabajo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.023)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 20 de octubre de 1982, contra la empresa "Industrias Abati, Sociedad Limitada", actividad Comercio del metal, con domicilio en la calle de Alfonso Gómez, número 23, Madrid-17.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que requerida la empresa para comparecer el día 6 de octubre de 1982, incumplió el requerimiento incurriendo en obstrucción, prevista en el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio, habiéndose tenido que efectuar las diligencias pertinentes por estimación en el expediente seguido a instancia del trabajador Fernando Morales Camacho, conforme a las circunstancias especificadas en el acta de liquidación de esta misma fecha;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de diez mil (10.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 4º del Real Decreto-ley 10/81, de 19 de junio, y artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, estimando la falta como grave en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.024)

Visto el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 20 de octubre de 1982, contra la empresa Ramón de la Vega Fernández, actividad Guardería "La Casuca", calle Cid, sin número, Parque Residencial, con domicilio en la calle Sauce, número 3, Monteclaro, Madrid-16.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/71, de 23 de julio, fue citada la empresa para que efectuara su incomparecencia en las oficinas de esta Inspección, aportando los datos solicitados en la hoja de requerimiento, y no habiéndolo efectuado ni alegado causa alguna de justificación de su incomparecencia, se incide en acto de obstrucción previsto en el artículo 14 g) del citado Reglamento de la Inspección de Trabajo.

Se extiende acta de liquidación cuotas de la Seguridad Social, por estimación que afecta a la trabajadora Delfina Torre Orive, maestra, período 7 de septiembre de 1977 a 11 de mayo de 1979;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cinco mil (5.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero, en relación con el artículo 16, grave en grado mínimo, del Decreto 799/1971, de 3 de abril;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.024)

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.024)

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.025)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de obstrucción incoada en fecha 19 de octubre de 1982, contra la empresa "Fábrica de Platería D. García, Sociedad Anónima", actividad Taller de orfebrería, con domicilio en la calle de Albarracín, número 22, Madrid.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que la mencionada empresa no se ha personado en las oficinas de la Inspección de Trabajo ni tampoco ha presentado la documentación que le había sido requerida. Obstrucción prevista en el artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo de fecha 23 de julio de 1971 (grave en grado máximo);

Resultando que se propone la imposición de la multa total de doce mil quinientos (12.500) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de fecha 3 de abril de 1971, sobre funciones atribuidas a las Delegaciones de Trabajo;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.025)

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.026)

Visto el expediente instruido por la Inspección Provincial de Madrid, en virtud de acta de infracción incoada en fecha 15 de octubre de 1982, contra la empresa Ricardo Martínez Fernández, actividad Taller de carpintería, con domicilio en la calle Paulina Odiaga, número 11, Madrid.

Resultando que en la citada acta de la Inspección se hace constar que girada visita de Inspección a la referenciada empresa observó que la misma había cesado en sus actividades (tal como se confirmó en posterior personación de la representación empresarial), con fecha 3 de septiembre, entregó a los trabajadores escrito indicando su voluntad de extinguir las relaciones laborales con apertura del período de consulta señalado por el artículo 51.3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo. Con fecha 26 de septiembre procedió al despido de los cinco trabajadores de la empresa, cesando sus actividades sin la autorización de la Dirección Provincial de Trabajo, con la consiguiente infracción del artículo 51 de la Ley 8/80, de 10 de marzo;

Resultando que se propone la imposición de la multa total de cincuenta mil (50.000) pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 799/71, de 3 de abril, en relación con el artículo 57 de la Ley 8/80, de 10 de marzo.

Calificándose: falta grave en grado medio;

Resultando que a la citada empresa le fue notificada dicha acta, haciéndole presente su derecho a formular contra ella escrito de descargos ante esta Dirección, sin que se haya presentado dentro del plazo legal;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.026)

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.026)

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo: Que procede imponer e impongo a la citada empresa la sanción total, cuya cuantía se determina en el segundo resultando de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director General de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto de 10 de julio de 1975, en el término de quince días hábiles siguientes al de su notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Caja de Depósitos (Delegación de Hacienda) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.026)

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

da) y a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo conforme a la resolución que recaiga en el recurso. Adviértase que de no ser entablado éste en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiéndose el procedimiento establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid, a 13 de mayo de 1983.—El Director provincial, Angel S. Rubio Ruiz.

(G. C.—6.028)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

### DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

#### Sección de Minas ANUNCIO

Por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Madrid han sido otorgados, con fecha 18 de mayo de 1983, los siguientes permisos de investigación:

Número. — Nombre. — Cuadrícula. — Recurso. — Términos municipales. — Titular

2.686 (0-1-0). — "Virgen de la Soledad". — 40. — Yesos y bentonita. — Torrelaguna, El Vellón y Torremocha Jarama. — "Yesos García, Sociedad Limitada", calle San Isidro, número 13, Torrelaguna (Madrid).

2.766 (0-1-0). — "Ascensión". — 42. — Cuarzo, bentonita y sepiolita. — El Molar, Talamanca del Jarama y Valdeterres del Jarama. — Manuel Osorio Valverde, avenida del Mediterráneo, número 47, Madrid. (El terreno objeto de estos permisos se halla, en parte, dentro de la reserva a favor del Estado para minerales radiactivos Zona 57-Duero-Ebro-Tajo.)

2.747 (1-1-0). — "Belén". — 74. — Sección C). — Madrid-Barajas, Paracuellos del Jarama y San Fernando de Henares. — "Minersa", calle Mariblanca, número 5, bajo, Aranjuez (Madrid). (El terreno objeto de estos permisos se halla, en parte, dentro de la reserva a favor del Estado para minerales radiactivos Zona 57-Duero-Ebro-Tajo.)

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 101.5 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.

Madrid, a 18 de mayo de 1983.—El Director provincial, P. D., el Subdirector provincial (Firmado).

(G. C.—6.494) (O.—59.643)

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO

#### Caja General de Depósitos

Extraviados los resguardos expedidos por esta Caja, propiedad del "Banco de Bilbao", con los números de entrada y registro e importes que a continuación se detallan, todos ellos constituidos en aval bancario:

Número de entrada. — Número de registro. — Importe

No consta. — 20.859. — 240.000 pesetas.

No consta. — 25.176. — 219.063 pesetas.

No consta. — 38.294. — 38.600 pesetas.

No consta. — 48.564. — 91.800 pesetas.

No consta. — 63.085. — 157.109 pesetas.

No consta. — 93.232. — 100.000 pesetas.

No consta. — 97.179. — 146.524 pesetas.

No consta. — 110.539. — 45.650 pesetas.

468.998. — 301. — 50.528 pesetas.

- 468.999. — 302. — 55.402 pesetas.
- 477.840. — 544. — 69.965 pesetas.
- 486.357. — 934. — 75.600 pesetas.
- 486.521. — 945. — 35.829 pesetas.
- 496.908. — 868. — 250.000 pesetas.
- 497.893. — 924. — 420.003 pesetas.
- 497.894. — 926. — 26.841 pesetas.
- 497.975. — 931. — 64.175 pesetas.
- 497.976. — 932. — 129.290 pesetas.
- 498.130. — 941. — 99.134 pesetas.
- 502.031. — 1.214. — 109.828 pesetas.
- 516.303. — 2.180. — 32.011 pesetas.
- 516.504. — 2.195. — 39.560 pesetas.
- 516.507. — 2.198. — 64.459 pesetas.
- 517.025. — 2.225. — 52.329 pesetas.
- 517.412. — 2.251. — 150.980 pesetas.
- 518.831. — 2.338. — 34.504 pesetas.
- 518.840. — 2.347. — 89.887 pesetas.
- 519.599. — 2.404. — 31.739 pesetas.
- 520.565. — 2.467. — 98.871 pesetas.
- 521.450. — 2.537. — 49.869 pesetas.
- 521.456. — 2.543. — 75.938 pesetas.
- 523.651. — 2.789. — 198.913 pesetas.
- 524.257. — 2.842. — 41.233 pesetas.
- 525.662. — 2.948. — 43.988 pesetas.
- 525.813. — 2.961. — 97.982 pesetas.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallan, que los presenten en este centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos, sino a sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, sin haberlos presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento. (Expediente número 1.209/83.)

Madrid, a 23 de mayo de 1983.—El Administrador (Firmado).

(A.—49.423)

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CATASTRO TOPOGRAFICO PARCELARIO

El Ingeniero Jefe de la Delegación Regional número 10 del Catastro Topográfico Parcelario.

Hace saber: Que por el Instituto Geográfico Nacional se han realizado los trabajos del Catastro Topográfico y Parcelario correspondiente a los polígonos catastrales que componen este término municipal, así como las relaciones de propietarios y superficies cuentas de propietarios, como documentos anejos al plano parcelario de cada polígono, en los que se consignan, por orden numérico, las parcelas y subparcelas que comprenden, pago o paraje en que cada una se encuentra, apellidos y nombre del propietario, superficie y cultivo.

Todos estos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Navalcarnero (Madrid), durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Se advierte a los propietarios afectos, que durante dicho plazo y ante la Junta Pericial deberán identificar sus parcelas y formular los reparos y observaciones si a ellos hubiere lugar. Si éstos se refieren al nombre consignado en las relaciones de características, pueden ser modificados con los datos que se aporten, siempre que no haya reclamaciones de terceros; si se refiriesen a la superficie, forma o situación de los linderos, se efectuará la oportuna comprobación sobre el terreno en presencia de los propietarios interesados.

La Junta Pericial se hará cargo de todas las reclamaciones que por escrito o verbalmente deseen presentar los interesados o sus representantes, o cualquier otra persona o entidad agraria municipal. Estas reclamaciones podrán referirse no tan sólo a las parcelas del reclamante, sino a cualquier otra del polígono o del término municipal. Las reclamaciones de características serán modificadas de acuerdo con los nuevos datos que la Junta Pericial aporte, siempre que no haya reclamaciones de terceros. En este último caso, el dominio de la parcela se encontrará en estado de litigio y se hará constar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1983 (Firmado). (G. C.—6.356)

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DEL CONSUMO

Expediente: Registro General número 00-1077/82. Jefatura Provincial número 28-0046/81.

Visto el expediente sancionador referenciado más arriba, instruido en la Jefatura Provincial de Comercio Interior de Madrid a la Compañía Mercantil "Aislamientos Bula, Sociedad Anónima", con domicilio en la avenida de Arturo Soria, número 187, por presunta infracción administrativa a la disciplina del mercado en materia de "fraudes y adulteraciones", así como en la de "normalización comercial y condiciones técnicas de venta"; infracciones cuya entidad y circunstancias determinaron, a juicio de la Jefatura instructora, la elevación del expediente a los Servicios Centrales, con propuesta sancionatoria de multa cuantificada a nivel competencial de este Centro Directivo, y

Resultando probado, y así se declara, que con fecha 8 de mayo de 1981 don Andrés Segura y don Leopoldo Corrochano, domiciliados ambos en la urbanización "Alameda de Osuna", calle de la Canoa, número 49, formularon escrito ante la repetida Jefatura, de cuyo contenido, ampliado por el primero de los denunciados con otro escrito de fecha 23 de junio siguiente, destacan a los fines del procedimiento los siguientes hechos:

1º En el mes de febrero del mismo año 1981, ambos denunciados habían convenido con la Mercantil encartada, especializada en los trabajos que se deducen de su propia rúbrica, el aislamiento térmico y acústico de sus viviendas respectivas, sitas donde antes se dijo, mediante inyección a presión, en las cámaras de aire formadas en los muros exteriores de las mismas, de la cantidad de espuma plástica necesaria para su total relleno, comercializada por dicha firma con el nombre de "Aislantex" y compuesta, como es ya usual en el mercado, por una mezcla de resinas de urea-formaldehído con un agente endurecedor, el ácido fosfórico, y con un gas, probablemente aire comprimido.

2º Ejecutados los trabajos en la jornada del 3 de abril, con empleo del antedicho sistema de inyección de la espuma "Aislantex", "al no haber añadido a la mezcla", según expresión literal de los denunciados, "un cierto líquido neutralizante, esto ha provocado que las paredes despidan un fuerte olor e irritación a los ojos, agudizándose el problema en los días lluviosos, sobre todo en la habitación de matrimonio..."

3º Puestos los hechos en conocimiento de la Mercantil predicha y requerida ésta por los denunciados para una inmediata subsanación de los mismos, a la oferta por ella de enviar un pintor que reparara los deterioros producidos en los paramentos verticales internos de los muros inyectados, replicó el denunciado señor Segura declinando la oferta recibida "por entender que esto no sería solución para hacer desaparecer el problema, sobre todo por el tiempo ya transcurrido y desconfiando por la falta de competencia y profesionalidad demostrada por esta empresa".

4º Con el susodicho escrito ampliatorio de los términos de su anterior denuncia conjunta acompañó el denunciante copia del informe sanitario emitido por la Delegación Territorial de Sanidad, en el que el facultativo informante hacía constar que, visitada la vivienda del señor Segura, había en ella "efectivamente, un cierto olor que hace desagradable su habitabilidad".

Resultando que, con base en los referidos hechos, reputados por la Jefatura actuante como indiciarios de infracción, fue dictada providencia de incoación de procedimiento y designado en el mismo acto Instructor del mismo, asistido de Secreta-

rio, a cuyo pliego de cargos, formulado subsiguientemente y contraído a los supuestamente dimanantes de tales hechos, no replicó la sociedad encartada con alegación alguna, si bien había manifestado ya con anterioridad (en visita que agentes de la Jefatura actuante realizaron a su domicilio con fecha 27 de mayo) que "el indicado cliente ha sido atendido correctamente; que lo ocurrido ha sido normal en este tipo de trabajos; pero que, no obstante, esta empresa se responsabiliza de los defectos ocurridos y, por tanto, está dispuesta a realizar los trabajos necesarios para subsanar los defectos habidos, inmediatamente".

Resultando que, concluidas por el Instructor, con el antedicho silencio de la encartada en el trámite de audiencia subsiguiente al pliego de cargos, sus actuaciones probatorias en el procedimiento, formuló la oportuna propuesta de resolución del mismo, en la que los hechos expedientales eran calificados de infracción a la disciplina del mercado, prevista en el artículo tercero, apartados 8, 9 y 18 del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, postulándose para ella, como en el encabezamiento se dijo, la sanción de multa a nivel orgánico de este Centro Directivo.

Resultando que, elevadas las actuaciones para su resolución por los Servicios Centrales y solicitado por éstos, en trámite de diligencias para mejor proveer a dicha resolución, informe del Instituto Nacional del Consumo sobre una posible nocividad derivada de la aplicación de las espumas plásticas, de lo informado por el referido Instituto, así como de lo actuado por la Subdirección General de Inspección de Productos Industriales y Servicios, destacan los siguientes datos:

1º Que el producto cuestionado, descubierto en Alemania y aplicado inicialmente para el aislamiento de edificios industriales, y más tarde también para el de viviendas residenciales en los países de tecnología más avanzada (Inglaterra, Suecia, Suiza, Italia, Francia, Estados Unidos, Canadá, Israel, etc.), se extendió ampliamente su utilización en los últimos años, como consecuencia de los programas para el ahorro de energía, habiéndose llegado en algunos de aquellos países, como Canadá, por ejemplo, a la concesión de amplias subvenciones por el empleo de dicha espuma plástica.

2º Con posterioridad, y como consecuencia de la generalización de tal empleo, las Autoridades Sanitarias de varios de aquellos países pudieron constatar el desencadenamiento ocasional, en determinadas circunstancias higrométricas, según parece, por parte del mentado producto plástico, de vapores de formol, gas considerado tóxico, que produce a quienes largamente lo respiran, alergias, irritaciones en los ojos, nariz y garganta; mareos, cefalalgias y aun hemorragias nasales, por lo que los Gobiernos de varios de aquellos países, Canadá, Estados Unidos, Israel, etc., han prohibido recientemente la aplicación de la espuma de urea-formaldehído, como producto aislante.

3º En España, el empleo del mentado producto, que contó inicialmente con el favorable informe del "I.N.C.E." (Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación) por sus óptimas condiciones en materia de hidrofugidad, conductividad térmica e isonoridad, se encuentra sometido a investigación por los organismos competentes, habiéndose creado a tal fin una Comisión Interministerial encargada de la misma;

Resultando que, en la sustanciación de las presentes actuaciones, se han observado las normas legales de pertinente aplicación, y singularmente las contenidas en el título VI, capítulo II, de la vigente ley de Procedimiento Administrativo y en el Decreto 1552/1974, de 31 de mayo, sobre pruebas, presunciones y normas procedimentales en materia de infracción a la disciplina del mercado;

Considerando que, de lo actuado en el procedimiento, no sólo no se demuestra que la Mercantil encartada actuara en los hechos de autos con el ánimo de engaño o fraude que se le imputa por el Instructor, sino que claramente se infiere del diligenciado, valorado éste en su conjunto, conforme a técnica de apreciación pro-

cesal de la prueba preconizada en el invocado Decreto 1552/74, de 31 de mayo, que actuó en todo momento de buena fe en la prestación del servicio de aislamiento técnico y acústico demandado por ambos denunciados, confiada en la universal aceptación del sistema técnico por ella empleado, amparada en el gran predicamento del mismo dentro de las áreas tecnológicas del Ramo y prevalida del favorable informe y homologación, como tal sistema aislante, de un organismo ministerial de tanta solvencia como el "I.N.C.E.", sin que, por otro lado, ni por los propios denunciados, ni por el Instructor del expediente, se encuentre tampoco probado en el mismo que la inyección de la resina de urea-formaldehído se llevara a cabo de manera distinta a la de la técnica usualmente empleada o que ello se hiciera con negligencia o con preterición y olvido de las medidas normales de cautela;

Considerando que carece, asimismo, de operatividad jurídica, y de base incriminadora para prevalecer, el cargo que contra la misma encartada se formula en base a una supuesta e injustificada negativa de la misma a satisfacer las demandas de subsanación, a su cargo, de las imprevisibles, hasta entonces, consecuencias derivadas de la aplicación del sistema de inyección de espuma plástica, toda vez que las que objetivamente estaban dentro de las disponibilidades de dicha sociedad, como prestadora del servicio, consta que fueron aceptadas por ella y hecha oferta de reparación de las mismas, la cual resultó declinada, por estimarla poco resolutoria del conjunto del problema;

Considerando, en derivación de los razonamientos que preceden, que con independencia de la acción civil que, eventualmente, pudiera corresponder a los denunciados para repetir la indemnización, a cargo de "Aislamientos Bula, Sociedad Anónima", de los daños y perjuicios causados por ella, si fuera declarada responsable de los mismos, por acción u omisión culpable, procede declarar la absolución liberatoria, para dicha entidad, de cualesquiera responsabilidades administrativas en materia de disciplina del mercado, ya que no sólo no se demuestra que actuara de mala fe en los hechos expedientales, o con ánimo de fraude, o con olvido de sus obligaciones en la prestación del servicio, sino que lo hizo escudada en el propio dictamen de la Administración, emitido por su organismo técnico más caracterizado en la materia;

Vistos la Ley procesal administrativa y los restantes preceptos invocados, así como las normas generales de pertinente aplicación, con una y otras concordantes, esta Dirección General de Inspección del Consumo, al amparo de la competencia y facultades que le son atribuidas en los artículos 15 al 18 del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, en relación con el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre,

ACUERDA

Primero. Declarar el sobreseimiento, por falta de prueba, de los cargos formulados en las presentes actuaciones a la Compañía Mercantil "Aislamientos Bula, Sociedad Anónima".

Segundo. Decretar, en consecuencia, el archivo de las mentadas actuaciones.

Tercero. Disponer la deducción de testimonio íntegro del anterior acuerdo en favor de los denunciados de que arriba se hizo mérito.

Según lo dispuesto en el artículo 122 de la repetida Ley procedimental, contra el anterior acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo en el plazo de quince días hábiles, contados estos a partir de la notificación del presente acto.

Madrid, 10 de mayo de 1983.—El Director general de Inspección del Consumo, Juan Ponz Marín.

(G. C.—6.361)

AYUNTAMIENTOS ALCALA DE HENARES

Don Pedro de Andrés Pérez solicita licencia municipal para el ejercicio de la

actividad de venta de productos congelados, en galería comercial de la calle Teniente Ruiz, número 15, puesto 24.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Henares, 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.650) (O.—59.701)

Don Pedro Chico García solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de carpintería de madera, en calle Luis de Medina, número 5 (posterior).

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Henares, 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.651) (O.—59.702)

Don Eduardo Rodríguez Sangrador solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de cafetería, en residencial Iviara, número 19.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcalá de Henares, 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.652) (O.—59.703)

#### ALCOBENDAS

Cumplidos los diez años de ocupación de las sepulturas temporales del Cementerio de Alcobendas, el Ayuntamiento ha acordado la exhumación para su traslado al osario municipal, de los restos cadavéricos siguientes:

Nombre.—Sepultura número.—  
Fila.—Cuartel.—Cuerpo

Miguel Andrés Miguel. — 18. — 4. — 1.  
Gregorio Ramírez Gómez. — 18. — 4. — 1. — 2.  
Pelegrina Palomero Oliveros. — 18. — 4. — 1. — 3.  
José Antonio Cambero García. — 18. — 4. — 1. — 4.  
Antonio Sánchez Bustos. — 18. — 4. — 5.  
Máxima López Mamjon. — 18. — 4. — 1. — 6.  
Rosa Aquedos Blasco. — 9. — 2. — 4. — 1.  
Fernando García Rubio. — 9. — 2. — 4. — 2.  
Juan Carnia Asengo García Hinojosa. — 9. — 2. — 4. — 3.  
Elena Arribas Burgos. — 9. — 2. — 4. — 4.  
Ramón Gil Chincolla. — 9. — 2. — 4. — 5.  
Rosa Sánchez Pérez. — 9. — 2. — 4. — 6.  
Auspicio García Aparicio. — 10. — 2. — 4. — 1.  
Julián Gil Gil. — 10. — 2. — 4. — 2.  
Ambrosio Álvarez Marcos. — 10. — 2. — 4. — 3.  
María Morales Buendía. — 10. — 2. — 4. — 4.  
Carlos Santiago García Bernal. — 10. — 2. — 4. — 5.

José Pérez Marrin. — 10. — 2. — 4. — 6.  
Gloria Aobla Jiménez. — 11. — 2. — 4. — 1.  
Nemesia Elvar Morales. — 11. — 2. — 4. — 2.  
Manuela Parra Callero. — 11. — 2. — 4. — 3.  
Teodoro Cáceres Sánchez. — 11. — 2. — 4. — 4.  
Clodoaldo Alamos Matesan. — 11. — 2. — 4. — 5.  
Antonia Gómez Muñoz. — 11. — 2. — 4. — 6.  
Josefa Duzon Carvajal. — 12. — 2. — 4. — 1.  
Agustín Duque Pérez. — 12. — 2. — 4. — 2.  
Encarnación Pérez Torres. — 12. — 2. — 4. — 3.  
Eladía Cabezas Quintana. — 12. — 2. — 4. — 4.  
María Pazcalvo Vivaz. — 12. — 2. — 4. — 5.  
Antonia Acosta Martín de Pozuelo. — 12. — 2. — 4. — 6.  
Juan Redondo Gazán. — 13. — 2. — 4. — 1.  
Alberto González Matay. — 13. — 2. — 4. — 2.  
José Morillo Pérez. — 13. — 2. — 4. — 3.  
Mercedes Mazario Gracia. — 13. — 2. — 4. — 4.  
Rufina Abarquero Calvo. — 13. — 2. — 4. — 5.  
Rufino Merchon Gongosto. — 13. — 2. — 4. — 6.  
Doroteo García Nogal. — 14. — 2. — 4. — 1.  
Pascual Manuel Rodríguez Frías. — 14. — 2. — 4. — 2.  
Vicenta Galileo Martínez. — 14. — 2. — 4. — 3.  
Patricio Hernández Parra. — 14. — 2. — 4. — 4.  
José Pérez Martínez. — 14. — 2. — 4. — 5.  
María Huertas Domínguez. — 14. — 2. — 4. — 6.  
Pascual Romero Rivera. — 15. — 2. — 4. — 1.  
Federico Coque Avila. — 15. — 2. — 4. — 2.  
Luisa Gómez García. — 15. — 2. — 4. — 3.  
María Palacios Fortes. — 15. — 2. — 4. — 4.  
Severino Arias López. — 15. — 2. — 4. — 5.  
Francisco Piñas Ruiz. — 15. — 2. — 4. — 6.  
Constantino Moreno Benito. — 16. — 2. — 4. — 1.  
José Cubero Baena. — 16. — 2. — 4. — 2.  
Francisca Muñoz González. — 16. — 2. — 4. — 3.  
Juana Redondo Santamaría. — 16. — 2. — 4. — 4.  
Catalina Anroz Molina. — 16. — 2. — 4. — 5.  
Ana Maturano Alvarez. — 16. — 2. — 4. — 6.  
Udelio García González. — 17. — 2. — 4. — 1.  
Antonio Gómez Gómez. — 17. — 2. — 4. — 2.  
Esteban Ibáñez Medina. — 17. — 2. — 4. — 3.  
Antonio Botella García. — 17. — 2. — 4. — 4.  
Vicente Burgos Bosch. — 17. — 2. — 4. — 5.  
Rosa Prado Cabrera. — 17. — 2. — 4. — 6.  
Edilio Martín Renedo. — 18. — 2. — 4. — 1.  
Contario Sánchez Ruiz. — 18. — 2. — 4. — 2.  
Venancio Conde Pedraza. — 18. — 2. — 4. — 3.  
Luisa Galbán García. — 18. — 2. — 4. — 4.  
Isabel Moreno Durán. — 18. — 2. — 4. — 5.  
José Rufino Venezuela. — 18. — 2. — 4. — 6.  
Martín Mingo Mingo. — 19. — 2. — 4. — 1.  
Urbano Polo López. — 19. — 2. — 4. — 2.

Juan Lombardo Fuentes. — 19. — 2. — 4. — 3.  
Presentación Martínez Elvira. — 19. — 2. — 4. — 4.  
Pedro Herrera López. — 19. — 2. — 4. — 5.  
Máxima Callejas Sanz. — 19. — 2. — 4. — 6.  
Remedios Ortega Barros. — 20. — 2. — 4. — 1.  
Remedios Sánchez Cruz. — 20. — 2. — 4. — 2.  
Juana Noriega González. — 20. — 2. — 4. — 3.  
Gabino Flandes Zrozo. — 20. — 2. — 4. — 4.  
Isabel Gómez Ruiz. — 20. — 2. — 4. — 5.  
Esteban Quílez Pérez. — 20. — 2. — 4. — 6.  
Aurelio del Egado García. — 21. — 2. — 4. — 1.  
Obdulio de Castro Fernández. — 21. — 2. — 4. — 2.  
Raimundo del Hierro García. — 21. — 2. — 4. — 3.  
María Galera Domenez. — 21. — 2. — 4. — 4.  
Magdalena Terán González. — 21. — 2. — 4. — 5.  
Enrique Alcol Sanz. — 21. — 2. — 4. — 6.

La exhumación se comenzará a realizar a los tres meses, contados a partir del siguiente día a la aparición del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante este tiempo, los familiares de los inhumados podrán adoptar las medidas que su derecho les permita.  
Alcobendas, 26 de mayo de 1983.—El Alcalde, José Caballero Domínguez.  
(G. C.—6.626) (O.—59.690)

En relación con la oposición convocada por este Ayuntamiento para proveer una plaza de Operario, la Presidencia de la Corporación ha aprobado, con fecha 25 de mayo del año en curso, lo siguiente:  
Primero. El resultado del sorteo del orden de actuación de los opositores es el siguiente: comenzará el número 17, correspondiente a don Javier Prieto Gómez, finalizando por don Miguel Bravo Arévalo, correspondiente al número 16 de la lista de admitidos.

Segundo. Se eleva a definitiva la composición provisional del Tribunal calificador, modificándose la Presidencia del mismo, a la vista de los resultados obtenidos en las Elecciones Municipales del 8 de mayo, debiendo figurar por ello como Presidente don José Caballero Domínguez, Alcalde de este Ayuntamiento, como titular; suplente, don Julián Bonet Pérez, Concejal de este Ayuntamiento.

Tercero. Los ejercicios de la oposición tendrán lugar el día 14 de julio del año en curso, a las diez horas, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial.

Lo manda y firma el señor Alcalde, en el lugar y fecha arriba indicados.

El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.707) (O.—59.719)

En relación con el concurso convocado por este Ayuntamiento para proveer una plaza de Técnico Auxiliar de Biblioteca, la Alcaldía-Presidencia ha aprobado, con fecha 24 de mayo del año en curso, lo siguiente:  
Primero. Lista provisional de admitidos y excluidos al citado concurso:

#### Admitidos

1. Olga García de la Calzada.  
2. Antonio Ruiz Martín.

#### Excluidos

Ninguno.  
Segundo. La composición provisional del Tribunal calificador quedará como sigue:

Presidente: don José Caballero Domínguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, como titular; suplente, don Gabriel Sánchez Mora, Concejal de este Ayuntamiento.

Secretario: como titular, don Ramón Robles Moratinos, Secretario del Ayuntamiento, y como suplente, don José Luis

Pascual Martínez, Técnico de Administración General.

Vocales: por el Instituto de Estudios de Administración Local, don Vicente Llorca Zaragoza, como titular, y representante del Profesorado Oficial; suplente, don José Ibáñez Cerdá, Director de la Biblioteca Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Por la Administración del Estado, don Félix Marín Leiva, Vicesecretario general del Gobierno Civil, como titular, y como suplente, don José Holgado Gil, Jefe de la Sección de Autorizaciones Administrativas de este Gobierno Civil. Por los funcionarios de la Corporación, como titular, doña Julia María Rodríguez Barredo, Técnico Superior de Archivo de este Ayuntamiento, y como suplente, doña Paloma Valls Pintos, Técnico de Administración General. Como Jefe del respectivo servicio dentro de la Corporación, don Ramón Robles Moratinos, Secretario del Ayuntamiento de Alcobendas, como titular; como suplente, don Domingo García Martínez, Técnico de Administración General.

Tercero. Contra la anterior composición del Tribunal y lista de aspirantes, ambos provisionales, podrán los interesados presentar reclamaciones en el plazo de treinta días hábiles, siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alcobendas, 24 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.708) (O.—59.720)

#### ALCORCON

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4º-4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de Policía urbana de esta localidad, se hace público que "Colegio Lisboa, Sociedad Anónima" ha solicitado licencia para instalar una ampliación del "Colegio Lisboa", en Porto Colón, número 6, locales 16, 17 y 18.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Alcorcón, 18 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.624) (O.—59.688)

#### Anuncio de devolución de garantía definitiva

Finalizado el plazo de garantía y efectuada la recepción definitiva de la adquisición de 800 metros cúbicos de mantillo, cuya adjudicación se acordó el 18 de enero de 1983 por la Comisión Municipal Permanente, a favor de "Transporte Ángel Bernal", cumplidas las obligaciones derivadas del contrato, se anuncia la devolución de la garantía definitiva al contratista de cincuenta y una mil cuatrocientas (51.400) pesetas, a los efectos del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Alcorcón, 23 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.625) (O.—59.689)

#### ARGANDA DEL REY

La Comisión Municipal Permanente, con fecha 3 de mayo de 1983, ha acordado declarar definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición para proveer cuatro plazas en turno libre y una en turno restringido, de Guardia de la Policía Municipal, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 15, de 19 de enero de 1983.

Asimismo acordó que el Tribunal calificador quedará integrado de la siguiente forma:

Presidente: don Pedro Díez Olazábal, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; suplente, Concejal Delegado de Relaciones Laborales.

Vocales: don Faustino Pereiro Gete, Secretario general de este Gobierno Civil, como representante de la Dirección General de Administración Local; suplente, don Félix Marín Leyva, Vicesecretario general de este Gobierno Civil. Don Rafael Martínez Aguilar, Profesor de la Escuela

Nacional de Administración Local, del Instituto de Estudios de Administración Local; suplente, don Antonio Mayandia Azpeitia, Profesor de la Escuela Nacional de Administración Local. Don Jaime Alonso Yubero, funcionario de carrera, Jefe de la Policía Municipal. Don Víctor M. Santolaya Riaza, funcionario Técnico de este Ayuntamiento.

Secretario: don Joaquín Sevilla Martín, funcionario de carrera de este Ayuntamiento, Secretario accidental; suplente, don José María Antoñanzas Cueto, Administrativo de este Ayuntamiento.

La composición de dicho Tribunal será elevada a definitiva si en el plazo de quince días, siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se presentan reclamaciones.

Igualmente acordó que el sorteo para establecer el orden en que habrán de actuar los aspirantes en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, se celebrará el decimoquinto día hábil, a contar del siguiente al de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las trece horas, en la Casa Consistorial.

Arganda del Rey, 18 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.709) (O.—59.721)

Para dar conformidad al artículo 109 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, se pone en conocimiento de todo el vecindario:

Que la rectificación del Padrón municipal de habitantes referida al 31 de marzo de 1983 está expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arganda del Rey, 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.698) (X.—171)

**EL VELLÓN**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de marzo de 1983, adoptó el acuerdo de aprobar la relación provisional de admitidos y excluidos para tomar parte en el concurso-oposición para cubrir una plaza de Operario de Cometidos Múltiples dentro del subgrupo de Personal de Oficios, y que son los siguientes:

**Admitidos**

Don Justino García García.

**Excluidos**

Ninguno.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, pudiendo los interesados formular por escrito cuantas reclamaciones estimen oportunas en el plazo de quince días hábiles, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando ésta elevada a definitiva en caso de no producirse reclamación.

En El Vellón, a 24 de mayo de 1983.—El Alcalde, Lázaro Díaz Vela.  
(G. C.—6.714) (O.—59.726)

**FRESNEDILLAS DE LA OLIVA**

La composición del Tribunal calificador para cubrir una plaza del subgrupo de Auxiliares de Administración General vacante en la plantilla municipal de este Ayuntamiento, queda constituido como a continuación se expresa:

Presidente: don Rogelio González Panadero, Alcalde-Presidente; suplente, don Gregorio Rubio Gómez.

Vocales: en representación del Instituto de Estudios de Administración Local, don Francisco Lobato Brime, como titular; don Juan Antonio López Milara, como suplente. En representación de la Administración del Estado, don Félix Marín Leiva, como titular; don José Olgado Gil, como suplente. En representación de un profesor de E.G.B., don Pablo Ovejero Ruiz, como titular; don Javier Márquez Sánchez, como suplente.

Secretario: el del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

Lo que se hace público por el período de quince días, a contar del siguiente al

de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Fresnedillas de la Oliva, a 25 de mayo de 1983.—El Alcalde, Rogelio González Panadero.

(G. C.—6.710) (O.—59.722)

**GETAFE**

Por don Julián González Jiménez se ha solicitado apertura de taller de reparación mecánica de automóviles, con emplazamiento en la calle Depósitos, número 29 bajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Getafe, 25 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.627) (O.—59.691)

En la intervención de esta entidad local se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto del Patronato Municipal del Centro de Salud, para el ejercicio de 1983, aprobado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 3 de mayo de 1983.

Los interesados legítimos que menciona el artículo 683 de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, y conforme las causas que indica su artículo 684, podrán formular las reclamaciones, con sujeción a las normas siguientes:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General de la Corporación.

c) Organismo ante el que se reclama: Corporación en Pleno.

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento de Getafe (Madrid).

Getafe, 10 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.653) (O.—59.704)

**GRIÑÓN**

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hace saber: Que en este Ayuntamiento se tramita Estudio de Detalle, a instancia de don Bienvenido Perales Alonso, de los terrenos de su propiedad ubicados en el P-5A de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento de este término municipal, el cual ha sido aprobado inicialmente por unanimidad en la sesión celebrada el día 22 de abril próximo pasado, adoptándose el acuerdo de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la vigente ley del Suelo, sea sometido a información pública por término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinado por cuantos lo deseen en las horas normales de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Griñón, 28 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.654) (O.—59.705)

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hace saber: Que en este Ayuntamiento se tramita expediente de Ejecución de Urbanización en el P-1 de las Normas Subsidiarias y Complementarias del término

municipal, solicitado por Congregación Hnos. Escuelas Cristianas, cuyo expediente ha sido aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día 22 de abril pasado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la vigente ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Dicho expediente se somete a información pública durante el plazo de quince días, contados a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinado por cuantos lo consideren oportuno, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas normales de oficina, así como igualmente presentar las reclamaciones que sean precisas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Griñón, 27 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.655) (O.—59.706)

**LEGANES**

Por parte de don Jesús García Sampedro, en nombre propio, se ha presentado solicitud en este Ayuntamiento para que le sean concedidas siete licencias de la clase "C", denominadas de abono o alquiler con conductor, sin taxímetro.

Por el presente anuncio se concede un plazo de quince días, para que las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativos del sector, así como las de consumidores y usuarios, puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Leganés, 31 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.693) (O.—59.710)

**MAJADAHONDA**

Se pone en general conocimiento que en este Ayuntamiento se tramita expediente de devolución de fianza, consistente en 6.097.755 pesetas, a favor del contratista "Arregui Constructores, Sociedad Anónima", por razón de obras de saneamiento, pavimentación, distribución de agua y alumbrado público del casco de Majadahonda.

Quienes creyesen tener algún derecho exigible al adjudicatario citado, por razón del contrato garantizado, podrán presentar sus reclamaciones con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de presentación: Quince días hábiles a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina de presentación: Secretaría del Ayuntamiento, durante horas de oficina.

c) Organismo en el que se reclama: Ayuntamiento.

Majadahonda, 27 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.628) (O.—59.692)

**MIRAFLORES DE LA SIERRA**

Por parte de don Juan Vallejo Jiménez se ha solicitado licencia para instalar un salón de juegos recreativos y de azar, en la finca número 11 de la calle Fuente de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miraflores de la Sierra, 16 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.629) (O.—59.693)

Por parte de don Emilio Angel Simón Hernández se ha solicitado licencia para instalar una tienda de venta y reparación de televisores, radios y electrodomésticos, en la finca número 26 de la calle Mayor de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones perti-

nentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miraflores de la Sierra, 26 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.630) (O.—59.694)

**MOSTOLES**

Por la empresa "Jadac, Sociedad Anónima" ha sido solicitada devolución de fianza definitiva, prestada por la adjudicación de las obras de acondicionamiento y pavimentación de la calle Roma.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público para que todas aquellas personas que creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado, puedan presentar reclamaciones ante este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Móstoles, 26 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.631) (O.—59.695)

Este Ayuntamiento en sesión plenaria, celebrada el 31 de mayo del corriente año, aprobó el proyecto de contrato de préstamo a formalizar con el "Banco de Crédito Local de España", cuyas características principales y en extracto son las siguientes:

Importe del préstamo: 200.000.000 de pesetas.

Finalidad: obras de pavimentación y urbanización de diversas calles y plazas de esta localidad.

Tipo de interés: 11 por ciento anual. Comisiones: el 0,40 por 100 anual por servicios generales aplicables sobre el mayor saldo dispuesto y, en su caso, sobre el saldo deudor por amortización e intereses vencidos. Y el uno por ciento anual, por disponibilidad, sobre las cantidades no dispuestas del crédito concedido, transcurrido el período de carencia.

Amortización: 11 años, a partir del cierre de la cuenta general de crédito.

Anualidad: comprensiva de intereses de amortización, 32.804.530,96 pesetas.

Ingresos del Ayuntamiento aceptados en garantía de la operación: Contribución Territorial Urbana.

El citado acuerdo, adoptado por el quórum del artículo 3,2 de la Ley 40 de 1981, de 28 de octubre, junto con el expediente tramitado al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170,2 del Real Decreto 3250 de 1976, de 30 de diciembre, se expone al público con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

b) Oficina donde se encuentra el expediente: Intervención General del Ayuntamiento, de 9 a 14 horas.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Móstoles, 31 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.632) (O.—59.696)

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4º-4 de la instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por la persona que a continuación se cita, se ha solicitado licencia de instalación y apertura para el ejercicio de la actividad que se indica.

Residencia Sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD), instalación de dos depósitos de gas propano, en calle Río Torres, sin núm.—Expediente 6.018.01/83.

Durante el plazo de diez días, quien se considere afectado de algún modo por la actividad, podrá formular ante esta Alcaldía las observaciones pertinentes.

Móstoles, 24 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).  
(G. C.—6.656) (O.—59.707)

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4º-4 de la instrucción de 15 de marzo de 1963, se hace público que por la persona que a continuación se cita, se ha solicitado licencia de instalación y apertura para el ejercicio de la actividad que se indica.

Don Manuel Molina Ríos, taller de carpintería, en calle Nazaret, número 4, local.—Expediente 6.031.01/83.

Durante el plazo de diez días, quien se considere afectado de algún modo por la actividad, podrá formular ante esta Alcaldía las observaciones pertinentes.

Móstoles, 24 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.657)

(O.—59.708)

## NAVARRREDONDA

### Presupuesto ordinario

En la intervención de esta entidad local se halla expuesto al público el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1983, junto con el acuerdo definitivo de aprobación adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 28 de mayo de 1983, y con el quórum fijado en el artículo 3º de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

### INGRESOS

Pesetas

A) Operaciones corrientes	
Capítulo 1.	
Impuestos directos .....	628.890
Capítulo 3.	
Tasas y otros ingresos .....	388.500
Capítulo 4.	
Transferencias corrientes .....	302.000
Capítulo 5.	
Ingresos patrimoniales .....	300.000
Total ingresos .....	1.619.390

### GASTOS

Pesetas

A) Operaciones corrientes	
Capítulo 1.	
Remuneraciones del personal .....	360.900
Capítulo 2.	
Compra de bienes corrientes y de servicios .....	1.258.490
Total gastos .....	1.619.390

Navarredonda, 30 de mayo de 1983.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.633)

(O.—59.697)

## PINTO

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 1983, la modificación de la plantilla orgánica de funcionarios y cuadro de puestos de trabajo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29.1 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre, se hace pública:

Plazas.—*Índice proporcionalidad.*—*Coe-ficiente.*—*Nivel.*—*Existentes.*—*De nueva creación.*—*Suprimidas.*—*Definitivo*

- I. Cuerpos nacionales.
  - Secretario.—10.—5.—22.—1.—0.—0.—1.
  - Interventor.—10.—5.—22.—1.—0.—0.—1.
  - Depositario.—10.—5.—22.—1.—0.—0.—1.
- II. Grupo de Administración General.
  - a) Subgrupo Técnicos:
    - Técnicos jefes negociado.—10.—5.—11.—3.—0.—0.—3.
  - b) Subgrupos Administrativos:
    - Administrativos jefes grupo.—6.—2.3.—7.—3.—0.—0.—3.
  - c) Subgrupos Auxiliares:
    - Auxiliares.—4.—1.7.—4.—12.—0.—0.—12.
- III. Grupo de Administración Especial.
  - a) Técnicos superiores:
    - Arquitecto.—10.—5.—11.—1.—0.—0.—1.
    - Economista.—10.—5.—11.—1.—0.—0.—1.

### b) Técnicos medios:

Arquitecto técnico.—8.—3.6.—7.—1.—0.—0.—1.  
Perito industrial.—8.—3.6.—7.—1.—0.—0.—1.

### c) Técnicos auxiliares:

Operadores informática.—4.—1.9.—4.—2.—0.—1.—1.  
Delineante formación profesional segundo grado.—6.—2.3.—5.—1.—0.—0.—1.

Delineante formación profesional tercer grado.—4.—1.7.—4.—1.—0.—0.—1.

Plazas.—*Índice proporcionalidad.*—*Existentes.*—*De nueva creación.*—*Suprimidas.*—*Definitivo*

## IV. Personal servicios especiales.

### a) Policía Municipal:

Sargento.—6.—1.—0.—0.—1.  
Cabos.—4.—2.—0.—0.—2.  
Guardias.—4.—21.—0.—1.—20.

Plazas.—*Índice proporcionalidad.*—*Coe-ficiente.*—*Nivel.*—*Existentes.*—*De nueva creación.*—*Suprimidas.*—*Definitivo*

### b) Personal de cometidos especiales:

Telefonista graduado escolar.—4.—1.7.—4.—1.—0.—0.—1.

### c) Personal de oficios:

Encargado general obras.—4.—1.9.—9.—1.—0.—0.—1.  
Oficial electricista.—4.—1.7.—7.—1.—0.—0.—1.  
Conductor.—3.—1.5.—4.—3.—0.—2.—1.  
Operarios.—3.—1.3.—3.—12.—0.—0.—12.

Plazas.—*Índice proporcionalidad.*—*Existentes.*—*De nueva creación.*—*Definitivo*

## Cuadro laboral:

Oficiales.—3.—2.—0.—2.  
Operarios.—3.—20.—5.—25.  
Limpiadoras (jornada completa).—3.—2.—0.—2.  
Encargadas limpieza.—3.—0.—1.—1.  
Limpiadoras (media jornada).—3.—14.—0.—14.  
Conserjes.—3.—2.—0.—2.

## I. Funcionarios de empleo:

Secretaria particular Alcalde.—1.—0.—1.

Nota.—Suprimidas que no figuran ya: Inspector de rentas, una; programador informática, una; alguacil, una, y conserjes, dos.

Pinto, a 23 de marzo de 1983.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.711)

(O.—59.723)

## POZUELO DE ALARCON

Convocatoria para proveer en propiedad una plaza de Asistente Social de este Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

### BASES

Primero. Objeto de la convocatoria.—Es objeto de la presente convocatoria la provisión en propiedad, por el procedimiento de oposición libre, de una plaza de Asistente Social, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dotado con el sueldo correspondiente al nivel 6, dos pagas extraordinarias, trienios y demás emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Segundo. Condiciones de los aspirantes.—Para tomar parte en la oposición será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos dieciocho años y no haber cumplido los cincuenta.
- c) Estar en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que expire el plazo de presentación de instancias para tomar parte en la oposición.
- d) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.
- e) No hallarse incurso en causa de incapacidad, según el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

f) No padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite en el ejercicio del cargo.

Tercero. Instancia y admisión.—Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la base segunda, se dirigirán al Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de ésta, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el último de los anuncios de la convocatoria que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia o del oportuno extracto en el "Boletín Oficial del Estado".

Las instancias también podrían presentarse en la forma que determina el artículo 66 de la ley de Procedimiento Administrativo.

Los derechos de examen, que se fijan en la cantidad de 600 pesetas, serán satisfechos por los opositores al presentar las instancias, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Terminado el plazo de presentación de instancias, la Alcaldía-Presidencia aprobará la lista provisional de los aspirantes admitidos y excluidos, que se hará pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el "Boletín Oficial del Estado", y será expuesta en el tablón de anuncios de la Corporación, concediéndose un plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Dichas reclamaciones, si las hubiere, serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva, que será hecha pública, asimismo, en la forma indicada.

Cuarto. Tribunal calificador.—El Tribunal se configurará conforme a lo establecido por el artículo 4 del Real Decreto 712/1982, de 2 de abril.

Presidente: el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: el de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales: un representante del Profesorado Oficial designado por el Instituto de Estudios de Administración Local, el Director o Jefe del respectivo servicio dentro de la especialidad o, en su defecto, un representante designado por la Administración del Estado; un funcionario de carrera, si lo hubiere, designado por la Corporación Local.

El Tribunal quedará integrado además por los suplentes respectivos que, simultáneamente con los titulares, habrán de designarse para el Secretario del Tribunal y Vocales del mismo no delegables.

La designación de los miembros del Tribunal se hará público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, así como en el tablón de anuncios de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente.

La publicación del Tribunal se verificará, al menos, con un mes antes del comienzo de la celebración de las pruebas.

Quinto. Comienzo y desarrollo de la oposición.—Para establecer el orden en que habrán de actuar los opositores en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente se verificará un sorteo.

La lista con el número obtenido en el sorteo por cada opositor, se hará pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el del Estado y será expuesta en el tablón de anuncios de la Corporación.

Los ejercicios de la oposición no podrán comenzar hasta transcurridos tres meses desde la fecha en que aparezca publicado el último de los anuncios de la convocatoria; quince días antes de comenzar el primer ejercicio, el Tribunal anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el del Estado el día, hora y lugar en que habrá de tener lugar.

Los opositores serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado y apreciado libremente por el Tribunal.

Sexta. Ejercicios de la oposi-

ción.—Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

Primer ejercicio. Consistirá en desarrollar por escrito, en tiempo máximo de dos horas, un tema de carácter general que versará sobre las materias propias del temario, sin ajustarse a epígrafes concretos del mismo y en el que se ponderará junto con los conocimientos sobre el mismo, la facilidad y corrección de la redacción y la capacidad de síntesis.

Segundo ejercicio. Consistirá en exponer oralmente tres temas sacados al azar del temario que se acompaña, uno de ellos de la parte general y dos de ellos de la parte especial, en el tiempo máximo de media hora.

La realización de las pruebas de este ejercicio será pública.

Se valorarán los conocimientos sobre temas expuestos, y si una vez desarrollados los dos primeros temas el Tribunal apreciara deficiencia notoria en la actuación del aspirante, podrá invitar a éste a que desista de continuar el ejercicio.

Concluida la exposición de la totalidad de los temas, el Tribunal podrá dialogar con el aspirante sobre materias objeto de los mismos y pedirles cualesquiera otras explicaciones complementarias. El diálogo con el aspirante tendrá una duración máxima de quince minutos.

Séptimo. Calificación de los ejercicios.—Todos los ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de diez puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

El número de puntos que podrán ser otorgados por cada miembro del Tribunal en cada ejercicio será de cero a diez.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes a aquél, siendo el cociente la calificación definitiva.

Las calificaciones de cada ejercicio se harán públicas el mismo día en que se acuerden y serán expuestas en el tablón de anuncios de la Corporación.

El orden de clasificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

Octavo. Relación de aprobados, presentación de documentos y nombramientos.—Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación a la Comisión Municipal Permanente, para que se formule la correspondiente propuesta de nombramiento. Al mismo tiempo remitirá a dicha autoridad, a los exclusivos efectos del artículo 11.2 de la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, el acta de la última sesión, en la que habrá de figurar por orden de puntuación todos los opositores que habiendo superado todas las pruebas excediesen del número de plazas convocadas.

Los opositores propuestos presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la lista de aprobados, los documentos acreditativos de las condiciones para tomar parte en la oposición que se exigen en la base segunda y que son:

- 1º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.
- 2º Título de testimonio notarial del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que expire el plazo de presentación de instancias para tomar parte en la oposición, o el resguardo de pago de los derechos de expedición. Si estos documentos estuvieren expedidos después de la fecha en que finalizó el plazo de admisión de instancias, deberán justificar el momento en que terminaron sus estudios.
- 3º Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes, referido a la fecha de terminación de las pruebas selectivas.
- 4º Declaración jurada de no hallarse incurso en causa de incapacidad.
- 5º Certificado acreditativo de no pa-